



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0568

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00599-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE (s): BANCOLOMBIA
DEMANDADOS (s): NRQ S.A.SS NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO
Trámite a resolver: FIJACIÓN GASTOS CURADOR – REQUIERE CURADOR

El curador ad litem designado dentro del asunto de la referencia está solicitando la fijación de gastos de curaduría.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se requiera al curador ad litem para que de contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en favor del abogado WILSON GÓMEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.211.062 y con T.P 97.900 CSJ, quien actúa como curador ad litem de la parte demandada, NRQ S.A.S. NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, como gastos de curatela, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: Indíquese a la parte actora que el curador ya dio contestación a la demanda, una vez ejecutoriado el presente auto vuelva a Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af141f329e2fcd4a3289ec50667a96db6755b716b103ad35ff68d437d903c2**

Documento generado en 22/03/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 365

Radicación: 760014003030-2023-00150-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COLCADENAS LTDA – NIT. 890.301.927-3
Demandado(s): FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA SAS – NIT. 900.267.361-5
Trámite a resolver: TERMINACIÓN POR PAGO

Obra en el plenario memorial poder otorgado por la la señora KELLY GARCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.306, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA SAS – NIT. 900.267.361-5, a favor del abogado en ejercicio JORGE LUIS TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.095.013 de Cartagena, con tarjeta profesional No 61.376 CSJ –**expediente digital No. 16-**, abogado que, producto del poder a él otorgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación – **expediente digital No. 17-**; y de manera posterior, presenta escrito de desistimiento de su solicitud de terminación (**archivo 024**).

Al respecto dirá esta judicatura que no es viable darle curso a la solicitud de terminación, ni a la de desistimiento que elevó la parte demandada, por intermedio de togado, toda vez que el poder conferido a dicho profesional del derecho no se atempera a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que junto con el poder, no se allega la refrendación del mismo a través de medios electrónicos, o en su defecto la autenticación a lugar conforme la ley procesal. En virtud de ello, se agregarán sin consideración los memoriales en cita y se abstendrá esta judicatura de reconocerle personería al togado de marras, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

Por otra parte, la demandante COLCADENAS LIMITADA con Nit. 890.301.927-3 a través de su apoderado, allegó memorial en donde solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares, respecto de los **vehículos** de placas: **MSM – 583** y **WLY – 565**, además de los productos financieros de captación. **-expediente digital No.19-**.

Una vez evidenciado que se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma, en razón a que aquella proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir.

En ese entendido el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado

JORGE LUIS TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.095.013 de Cartagena, con tarjeta profesional No 61.376 CSJ, en consecuencia, **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** los memoriales allegados por el togado en cita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COLCADENAS LTDA, representada por el abogado DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.540.855, con tarjeta profesional 227.228 CSJ en contra de FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA SAS, representada legalmente por MYLENE GARCIA GOMEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 45.529.663 por **pago total de la obligación**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación (expediente digital M.C. No. 2). De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc21d8d10d2103fc4b91340174f475337773aedb80b9d735587fb7f3376e3c7d**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0829

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00561-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
Garante(s): EVELIN GÓMEZ ACEVEDO c.c. N° 1151958556
Trámite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Evidencia el despacho, error en el primer numeral del auto de terminación, al haberse indicado el número de placa IFY 990, como la identificación del vehículo inmerso en el asunto citado en referencia, siendo el número de placa correcto **GYR-298**.

Señala el Artículo 286 del CGP “**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, el despacho procederá con la corrección señalada, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto #090 del 02 de febrero de 2024, en el sentido de señalar que la placa correcta del vehículo sobre el cual se cancela la orden de aprehensión es GYR298, y no como se había indicado.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054764009b7bfe7237e76f5969bda82a602dedac1d83b0a08f4f5d1e5ca947d**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #746

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00238-00**
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor Garantizado: BANCO DE BOGOTÁ.
Garante/Deudor: JUAN CAMILO JARAMILLO POSADA
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha solicitado al despacho la terminación del proceso por haberse materializado la aprehensión.

El vehículo de placas LEX365, se encuentra retenido en el parqueadero denominado "PARQUEADERO CIJAD S.A.S", por lo cual, se ordenará la entrega al acreedor garantizado del vehículo automotor objeto de este trámite (archivo digital No. 30).

Dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare vehículo automotor de placas LEX365. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placas LEX365, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero denominado "PARQUEADERO CIJAD S.A.S", para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas LEX365

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo automotor de placas LEX365. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso. Y al denominado "PARQUEADERO CIJAD S.A.S", para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas LEX365.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron



como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e2d503487008fc573c5739bc9c47fa1bb080e3085dc01f48d640d92cb8d4e**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #748

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00296-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA CATACHUNGA MARTIN
DEMANDADO: MARINELA PACHECO PACHECO
JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el **-archivo 010 del cuaderno principal-**, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por LILIANA CATACHUNGA MARTIN en contra de MARINELA PACHECO PACHECO Y JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1faac7f10b1ecd330612ed246ac6033f25fa25fbd42eb0f341ecf29f780ea2**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #827

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00307-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor Garantizado: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
Garante(s): LEONEL ANTONIO CARVAJAL SANCLEMENTE
TRAMITE A RESOLVER: CANCELACIÓN MEDIDA APREHENSIÓN

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha solicitado Despacho la terminación del proceso por entrega voluntaria del automotor, sin embargo se debe precisar que el vehículo reposa en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, denominado "AVALUPERIAUTOS, (archivo digital No. 09).

Dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare vehículo automotor de placas LST-009. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse entregado voluntariamente el automotor de placas LST-009, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo automotor de placas LST-009. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso. Y al denominado parqueadero "CAPTUCOL" ubicado en la calle 13 # 31 A – 100 Acopi - Yumbo", para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas LST-009.

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a



través de mensaje de datos.

SEXTO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fd280156fc5e58c74ee082abf3e00a317459482c151ab49d4067878b2f7f9**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #824

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00413-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor Garantizado: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
Garante(s): LEONEL ANTONIO CARVAJAL SANCLEMENTE
TRAMITE A RESOLVER: CANCELACIÓN MEDIDA APREHENSIÓN

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha solicitado Despacho la terminación del proceso por haberse materializado la aprehensión, sin embargo se debe precisar que el vehículo se encuentra retenido en el parqueadero denominado "CAPTUCOL" ubicado en la calle 13 # 31 A – 100 Acopi - Yumbo, para lo cual, se ordenara la entrega al acreedor del vehículo de placas IJT-788, automotor objeto de este trámite (archivo digital No. 12).

Dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare vehículo automotor de placas IJT-788. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placas IJT-788, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero denominado "CAPTUCOL" ubicado en la calle 13 # 31 A – 100 Acopi - Yumbo, para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas IJT-788.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo automotor de placas IJT-788. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso. Y al denominado parqueadero "CAPTUCOL" ubicado en la calle 13 # 31 A – 100 Acopi - Yumbo", para que haga



la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas IJT-788.

SEXO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392b7f769ddf619233f93fef5f7a55eed24c10acc971114dda64e2a08789d1a**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #800

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2009-00171-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S): EMPRESA DE TRANSPORTE LOS CRISTALES
LTDA NIT. 805.026.469-3.
JOSE DARIO OROZCO AGUDELO c.c.
6.105.647
SARA MARIA OROZCO AGUDELO c.c.
67.005.060
TRÁMITE POR RESOLVER: DESARCHIVO EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de que no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c413fb9b1f084efd73f4f349119364982f08f06025203e94feab7984e08d4f2

Documento generado en 22/03/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0570

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00064-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRA PROCESAL
Convocante (s): PROVICREDITO S.A.S COMO MANDATARIO DE LA CORPORACION COMFENALCO VALLE – UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA
Convocado (s): COOMEVA EPS
Trámite a resolver: FIJACIÓN GASTOS PERITO CONTADOR – RENUNCIA PODER - RECONOCER PERSONERIA

La perito contadora designada dentro del asunto de la referencia está solicitando la fijación de honorarios, teniendo en cuenta que ha recibido pagos por anticipos ni por otro concepto.

De otro lado, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandada doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, como quiera que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad culminó, en forma definitiva el pasado 25 de enero de 2024, ante lo cual, adjuntó comunicación debidamente notificada a su poderdante el 31 de enero de 2024, por lo que este Juzgado, una vez validó el cumplimiento de los requisitos reglados en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., encuentra la petición ajustada a derecho, por consiguiente la despachará favorablemente.

De otro lado, el Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), con NIT 805.000.427-1, solicita se reconozca personería a la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S. con NIT No. 900.605.061-1, sociedad legalmente constituida por Documento Privado del 26 de marzo de 2013.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en favor de la perito financiera SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN identificada con la c.c. N° 25381021 y portadora de la T.P. N° 128063-T la suma de **1.5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000)**, como pago de honorarios en vista de la inspección judicial, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Una vez se realice el pago, la convocante o la perito deberán dar cuenta de ello al despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso y en representación de la parte convocada a la a la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S. con NIT No. 900.605.061-1, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría **ARCHIVASE** el presente expediente, acorde a lo ordenado en audiencia en la que se recaudó la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f83d608840262effa73013f79cb8e2745244436393305cf3e872da84de15e7**

Documento generado en 22/03/2024 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 456

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00082-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): RUBEN DARIO MURCIA FALLA
Demandado(s): LUIS DAVID CHARRIS HERRERA
Trámite a resolver: SOLICITUD DE REMANENTES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 0321 del 05 de febrero de 2024, resolvió:

“(…)

“**SEGUNDO. DECRETASE** el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al demandado, **LUÍS DAVID CHARRIS HERRERA**, identificado con C.C Nro. 1.124.053.269, en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali DSTG con radicación 76001-4003-030-2021-00082-00, presentado por DSTG RUBÉN DARÍO MURCIA FALLA contra **LUÍS DAVID CHARRIS HERRERA**.”

Por lo anterior, éste despacho procede a manifestar que el proceso de marras, mediante auto No. 3252 del 14 de octubre de 2021, resolvió:

“(…)

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **RUBÉN DARÍO MURCIA FALLA** contra **LUIS DAVID CHARRIS HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°. 759 de 4 de marzo de 2021. Por secretaría se librá el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI (…)”

Dicho esto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la solicitud de remanente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, decretada mediante auto No. 0321 del 05 de febrero de 2024, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado y debidamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2f1104d06d1e945127f92c9f4ef51e6b7a5b7bfa55a426504adc55239cb7**

Documento generado en 22/03/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 675

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00094-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado (s): MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
Garantes (s): SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA c.c. N°
1105466763
Trámite por resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

Procede el Juzgado mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de **MOVIAVAL SAS** contra el auto N° 676 del 12 de marzo de 2024 –Archivo 7- que ordenó la terminación del proceso al tenor del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

II.- ANTECEDENTES.-

En el proveído auto N° 676 del 12 de marzo de 2024 objeto de reparo, este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega interpuesto por MOVIAVAL S.A.S. contra SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en tanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado durante el plazo de un año.

SEGUNDO: Sin lugar a practicar el desglose de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se interpuso a través de mensaje de datos. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a emitir condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad”.

En consecuencia, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación que obra en el archivo 009, el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** pretende que se reponga el auto que ordenó la terminación del proceso a la luz de los postulados del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y que de no acogerse la solicitud de reposición, se conceda la apelación, argumentando en suma que en virtud a que el 11 de abril de 2023 recibió el oficio que comunica la aprehensión, el 24 de enero de 2024 envió memorial al Despacho solicitando requerir a la Policía Nacional para que inmovilice el vehículo de placas TFI73F, sin

que el Juzgado hubiera hecho lo propio, por lo que no era del caso ordenar la terminación por desistimiento tácito en tanto le correspondía al Despacho efectuar el requerimiento por él solicitado en lugar de disponer la terminación aduciendo la inactividad del proceso en la secretaría por el término de un (1) año.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto N° 676 del 12 de marzo de 2024, incumbe al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto en mención o se conceda el recurso de alzada, en tanto no debió ordenarse la terminación del trámite de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA** al tenor del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por cuanto el 14 de enero de 2024 el apoderado del acreedor garantizado envió memorial solicitando al Juzgado se sirva requerir a la Policía Nacional para efectuar la inmovilización del vehículo, situación que interrumpía el término de inactividad de un año.

2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que pese a que en el expediente no reposa el memorial que el apoderado de **MOVIAVAL SAS** aduce remitió el 24 de enero de 2024, en el folio 4 del archivo 9 del expediente digital, esto es en el cuerpo del recurso de posición, obra la captura de pantalla que da cuenta del envío del correo electrónico remitido a la 1:17 p.m. del 24 de enero del año en curso desde la dirección electrónica del abogado HURTADO CUERO, de ahí que resulte a todas luces errónea la terminación del proceso por desistimiento tácito válidamente atacada por el abogado del acreedor garantizado.

3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, se resuelve el recurso de plano en tanto no es del caso correr traslado a la parte contraria atendiendo a que por la naturaleza de este trámite, para consumar el acto de entrega no se requiere de la notificación de la admisión del auto que dispone la entrega del bien mueble sobre el que versa el presente asunto.

Ahora bien, quedando en evidencia que el Juzgado cometió un yerro al ordenar la terminación al tenor del numeral 2 del artículo 317 del CGP que sanciona la inactividad de cualquier actuación por el término de un (1) año, como quiera que ha quedado demostrado que el memorialista sí envió un memorial el 24 de enero de 2024, lo que debió hacerse además de integrar el expediente en debida forma fue resolver dicha solicitud y no terminar el proceso, error en el que no se hubiera incurrido si la secretaría del Juzgado hubiera agregado al plenario el memorial calendarado el 24 de enero de este año.



Así, una vez evidenciado que le asiste toda la razón al abogado de **MOVIAVAL SAS** al deprecar se reponga el auto N° 676 del 12 de marzo de 2024 –Archivo 7-, se lo insta a fin de que coadyuve en la obtención del pronunciamiento por parte de la Policía Nacional Sijín Automotores a fin de lograr la inmovilización del vehículo de placas TFI73F, porque salta a la luz que desde la emisión del auto que admitió el trámite de aprehensión y entrega proferido el 24 de marzo de 2023 –Archivo 4-, hasta la fecha en la que el memorialista solicitó se requiera a la Policía Nacional Sijín Automotores transcurrieron 10 meses, periodo bastante extenso sin que se obtuvieran las resultas de la inmovilización vehicular.

Para finalizar, y en atención al memorial que obra en el archivo 11 y que corresponde al remitido el 24 de enero de 2024, se requerirá mediante oficio a la Policía Nacional Sijín Automotores a efectos de que informe el trámite impartido a la orden de aprehensión comunicada mediante oficio S/N del 24 de marzo de 2023 –Archivo 5-.

Habiendo accedido al recurso de reposición, por sustracción de materia no se efectuará ningún procedimiento sobre el recurso de alzada.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 676 del 12 de marzo de 2024 –Archivo 7-, mediante el cual se aplicó la sanción contemplada en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento al recurso de alzada por sustracción de materia.

TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional Sijín Automotores a efectos de que informe el trámite impartido a la orden de aprehensión comunicada mediante oficio S/N del 24 de marzo de 2023. Por secretaría se remitirá el oficio de rigor.

CUARTO: INSTAR al abogado de MOVIAVAL SAS a fin de que coadyuve en la obtención del pronunciamiento por parte de la Policía Nacional Sijín Automotores en aras de materializar la inmovilización del vehículo de placas TFI73F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b763eac8f6ef6713ba17dabb8a1a6760a9b6fa124e47e6ba27a8935f7bc39**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 813

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00179-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY Nit.
900.528.335-4
Demandado(s): YANETH COLONIA HURTADO c.c. N° 67.019.829
Trámite por resolver: REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
PARTE EJECUTANTE

Mediante el auto N° 413 del 5 de marzo de 2024, se ordenó:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que informe a nombre de quién se ordenará el pago los depósitos consignados a órdenes de este Despacho en virtud de los descuentos efectuados a la demandada YANETH COLONIA HURTADO, pues se itera, nada se dijo al respecto en el memorial contentivo de la solicitud de terminación”.

En consecuencia, con dicha disposición, la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba informa que ya no funge como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY –Archivo 28-, motivo por el cual, advirtiendo que la decisión en mención le fue notificada también al conjunto residencial –Archivo 27-, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante - **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY**- con el fin de que, en el término de ejecutoria de este auto, **informe a nombre de quién se ordenará el pago los depósitos consignados a órdenes de este Despacho** en virtud de los descuentos efectuados a la demandada YANETH COLONIA HURTADO, pues se itera, nada se dijo al respecto en el memorial contentivo de la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c99de2e2a0574f9b09452605479681ef466c564f2be40796c8c774022c06e**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7 6001-40-03-030-2023-00367-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL Nit.
900245111-6
Demandado(s): MARÍA ELIZABETH RAMOS c.c. N° 29.562.036
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **488** del **29 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 840,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 840,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 770

Radicación: 7 6001-40-03-030-2023-00367-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL Nit.
900245111-6
Demandado(s): MARÍA ELIZABETH RAMOS c.c. N° 29.562.036
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1991093b9280a33267eb33ba66db2be9382a1183a0dc4f262824ae0611697ec7

Documento generado en 22/03/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7 6001-40-03-030-2023-00409-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4
Demandado(s): CARLOS ORLANDO MONTAÑO SILVA 16715003
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **2458** del **22 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 5,348,536,6
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 5,348,536,6

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 771

Radicación: 7 6001-40-03-030-2023-00409-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4
Demandado(s): CARLOS ORLANDO MONTAÑO SILVA 16715003
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aba9b0df631a38813e348778cb2a67ad8be730e71bf1f9f9be9809a42bd18dd**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00454-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8
Demandado(s): AURA MONTOYA BUENAVENTURA
c.c. N° 31'881.228
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **120** del **26 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2,820,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,820,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 772

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00454-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8
Demandado(s): AURA MONTOYA BUENAVENTURA
c.c. N° 31'881.228
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc842b9c694253a803fc8df1fea524f4c25a07fba694e3fc35f208d532e07ee**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00455-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4
Demandado(s): ABNER ALBERTO LEAL LÓPEZ c.c. N° 14.395.331
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **2490** del **22 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 4,145,267,12
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 4,145,267,12

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 773

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00455-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4
Demandado(s): ABNER ALBERTO LEAL LÓPEZ c.c. N° 14.395.331
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af391e237044df3ae8f58f55363cd0bf6f1eec23e6d0cde498fe76ba811de5ef**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00510-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR
SIGLA FOESA. NIT. 800.119.191-3.
Demandado(s): JOSÉ FERNANDO ACERO RESTREPO c.c. N°
88.220.991
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **499** del **29 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 150,005,28
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$150,005,28

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 774

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00510-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR
SIGLA FOESA. NIT. 800.119.191-3.
Demandado(s): JOSÉ FERNANDO ACERO RESTREPO c.c. N°
88.220.991
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a4e3fd137ea314350faf3dab94182212d4b0b11f2a0b5ad55688a3125d300**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00545-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA. NIT.
860.003.020-1.
Demandado(s): YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO. C.C. N°
1.107.065.741
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **450** del **29 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 6,807,552,52
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 6,807,552,52

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 775

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00545-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA. NIT.
860.003.020-1.
Demandado(s): YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO. C.C. N°
1.107.065.741
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47faf2822016d5cd3dbb0e5108cc5680fb0154ffe087301fa555875e06115c**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00585-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado(s): JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N°113 del **26 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 846,851,32
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 846,851,32

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 779

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00585-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado(s): JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912be13857560444091e3f32071fe86cbca36097371cf7e0c5f7f4e77ee79be**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00624-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado(s): JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **18 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **121** del **22 de enero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2,960,462,12
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,960,462,12

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 780

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00624-00
Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado(s): JOSÉ LUIS AGUIRRE c.c. N° 1.144.045.026
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4039c47a5dc2d09c9d2e44e7a33002b38c549370d212df4077da189b63df3c87

Documento generado en 22/03/2024 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0233

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00036-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Nit. N° 800.167.643-5
Demandado: FREDDY HARLEY GUERRERO ALZATE. C.C. N° 94.418.412.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FREDDY HARLEY GUERRERO ALZATE**, allegando como base del recaudo copia digital de la **FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS N° 1174391427** que tuvo como fecha de vencimiento el **15 de diciembre de 2023** (folio 21. Archivo 002), la cual, una vez revisada por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos especiales propios de tales cartulares estipulados en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el inciso 3° del artículo 130 ibidem, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el artículo 772 del Código del Comercio y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FREDDY HARLEY GUERRERO ALZATE**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS N° 1174391427 que tuvo como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2023:

- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$12.175.120)** por concepto de servicio de gas incorporada en la factura.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **16 de diciembre de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **31.885.918**, y T.P. N° **47.123** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial al estudiante de derecho **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.056.949**, para los fines autorizados.

SÉPTIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cbba95b27a907276ba6f10aa02b84fa2f90eb935e41d05c9b6950b512e7975**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0235

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00038-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA". Nit. N° 860.003.020-1.
Demandado: JOSE FERNANDO VASQUEZ. C.C. N° 94.450.743.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE FERNANDO VASQUEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 00130668570100009541 suscrito el 25 de agosto de 2022** (folio 7 del Archivo 001), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE FERNANDO VASQUEZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 00130668570100009541 suscrito el 25 de agosto de 2022:

- 1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.771.211)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **16 de diciembre de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° **91.012.860** y T.P. N° **74.502** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los estudiantes de derecho: **MARÍA CAMILA OREJUELA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° **1.005.896.972**, **FABIO MONTES MONCADA**, identificado con C.C. N° **1.130.674.649**, **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO**, identificado con C.C. N° **1.151.950.716** y a los abogados: **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con C.C. N° **66.846.848** y T.P. N° **73.504** del C.S. de la J., **MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA**, identificado con C.C. N° **1.113.692.622** y T.P. N° **386.979** del C.S. de la J., y **SANTIAGO RÚALES ROSERO**, identificado con C.C. N° **1.107.088.001** y T.P. N° **367.693** del C.S. de la J., para los fines y dentro de las facultades autorizadas.

SÉPTIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f592f5bdd6788f5169b5a2da3f9d945fc778e85a128fd80a80257ede5a4ff880**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0417

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00043-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2
Demandado: ELENA ORTIZ MOLINA C.C. N° 29.426.094.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017793362** emitido por DECEVAL¹, se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, pues de la lectura del código QR inserto en él, permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas asociadas al mismo, como se observa en Archivo **003** del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que **BANCO W S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELENA ORTIZ MOLINA**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado N° **15219918**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017793362** de DECEVAL, que reposan a folios **9 al 11 del Archivo 002** del Cuaderno Principal, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELENA ORTIZ MOLINA**, y a favor de **BANCO W S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado N° 15219918. suscrito el 27 de noviembre de 2021:

1.1. La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL

¹ Folio 46. Archivo 003. Cuaderno Principal.

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.211.564) por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el **15 de diciembre de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.144.071.383**, y T.P. N° **289.126** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial al abogado **ANDRES FELIPE OSPINAL NARVAEZ** identificado con C.C. N° **1.151.951.710** y con Tarjeta Profesional número **295.777** del C.S.J., en los fines autorizados.

SÉPTIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c307ae9802c93f07c63173bdde0024933444f615d60ae7bba259917d83892**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0420

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00053-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: PROMOVALLE S.A. E.S.P. Nit. 900.332.590-3.
Demandado: MARCELA DEL CARMEN INSIGANARES ALTAMAR C.C. N° 32.761.656.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **PROMOVALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARCELA DEL CARMEN INSIGANARES ALTAMAR**, allegando como base del recaudo copia digital de la **FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS N° 965800** (folio 9. Archivo 002), la cual, una vez revisada por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos especiales propios de tales cartulares estipulados en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el inciso 3° del artículo 130 ibidem, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el artículo 772 del Código del Comercio y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARCELA DEL CARMEN INSIGANARES ALTAMAR**, y a favor de **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS N° 965800:

1. La suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.300.348)** por concepto de capital de la factura.
2. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$194.994)** por concepto de recargos moratorios de la obligación descrita en el numeral que antecede, generados desde mayo de 2009 hasta noviembre de 2023.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.144.085.939** y T.P. N° **334.143** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5dc4daa11d6c9132291c20b9155097b6063f5651e54ddd8ae132cc7260670**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0427

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00057-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA. Nit. 901.638.344-6.
Demandadas: YOLANDA BALANTA MERA. C.C. N° 25.363.501 y MERCY AVIRAMA CUCHIMBA. C.C. N° 26.473.176.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA BALANTA MERA y MERCY AVIRAMA CUCHIMBA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 79683314 suscrito el 29 de septiembre de 2022** (folio 13 del Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YOLANDA BALANTA MERA y MERCY AVIRAMA CUCHIMBA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 79683314 suscrito el 29 de septiembre de 2022:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (20.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa del **2%** mensual, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **29 de octubre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023**.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, identificado con C.C. N° **94.459.363**, para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la parte demandante.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7e02499e8fe3a8b266dd2412ef0b48c8b8a2346933575b8c7ad47e42374c1**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0401

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00067-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8.
Demandada: CLAUDIA YICELA CORDOBA CASTRO. C.C. N° 1.077.421.033.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La pretensión B) no indicó la suma liquidada por concepto de intereses moratorios que se generaron entre el 31 de marzo de 2023 y el 22 de diciembre de 2023, y tampoco es clara en cuanto a cuál fue el porcentaje de intereses remuneratorios pactados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con C.C. N° **16.677.037** y T.P. N° **35.381** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b05d2f7b9eaa3065a1284b34cb1ff97a942913b793e01c8fd89da93d9ef9288**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0428

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00072-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB IV – PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. 805.025.436-6.
Demandado: ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ. C.C. N°29.876.964.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Las pretensiones no están formuladas de manera, clara, ya que se evidencia que en las pretensiones N° 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 16 se solicitan intereses moratorios, pero no es claro a que cuota pertenecen estas sumas, ni tampoco indica a que tasa fueron liquidados estos intereses y la fecha de inicio y fin de su liquidación.
- Aunado a lo anterior, en la pretensión N° 17 se vuelven a solicitar intereses moratorios, lo cual no es claro si lo que pretende es lograr un doble cobro de esta clase de interés, y además tampoco precisa sobre que cuotas pretende que se liquiden y tampoco especifica el día a partir del cual pretende que se liquiden.

En vista de lo anterior, la parte actora deberá ser mas clara en cuanto a sus pretensiones, ciñéndose a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con C.C. N° **39.785.808** y T.P. N° **71.804**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba0388ae3fbc7ac525874e380a993632320ee68eb1ff13eae7600c5bb657ac**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0331

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00075-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. N° 900.738.573-1.
Demandada: ANGELICA MARIA REYES ESCOBAR. C.C. N° 38.558.228.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

- (1) No se aportaron las constancias de haber enviado copia de la demanda junto con sus anexos simultáneamente a la parte demandada, requisito establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- (2) No se aportó el poder. (Art. 84. Núm. 1 C.G.P.)
- (3) No se indicó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada, y la manera como la obtuvo allegando los respectivos soportes, o en su defecto, la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca44e184fd4e4ed48d13441b0417c3864a3884f3ee8bc4b10077bc7a6ff2470**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0430

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00077-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1.
Demandado: EDWIN ANDRES RENTERIA RUIZ. C.C. N° 1.111.742.018.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, obrando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDWIN ANDRES RENTERIA RUIZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 106650631 suscrito el 18 de enero de 2021** (folio 7 del Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDWIN ANDRES RENTERIA RUIZ**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 106650631 suscrito el 18 de enero de 2021:

- 1.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (37.549.978)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios o de plazo, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el **31 de octubre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. N° **22.461.911**, y T.P. N° **129.978** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades establecidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER dependencia judicial a las abogadas **YURY MILENA MENDIETA PINILLA**, identificada con C.C. N° **1.020.758.262**, y T.P. N° **341.548** del C.S.J. y **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, identificada con C.C. N° **1.093.791.144**, y T.P. N° **361.876** de conformidad con las facultades autorizadas.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089f778eb0e734d3da2dc0ce9ee5510e97ba7223b57d71c177413b2b3d1c296**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0332

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00082-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARLOS ARTURO BOTERO RESTREPO. C.C. N° 16.591.004.
Demandado: HUGO MEDINA LASSO. C.C. N° 16.668.407.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹. Corolario de lo expuesto, el Juzgado.

Adicionalmente, el apoderado del demandante ha solicitado el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas y demás servicios en entidades financieras que posea el demandado.

Respecto de lo anterior, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que en tratándose de medidas cautelares al interior de procesos declarativos consagra:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

A su turno, el numeral 2° ídem prescribe:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CARLOS ARTURO BOTERO RESTREPO**, en contra de **HUGO MEDINA LASSO**.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.626.535**, y T.P. N° **48.420** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá acreditar ante el Despacho, prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b910ed067322100d41c3fb0bf4c72071b0803d31741700cefc6a594ecbc7d**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0402

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00083-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GABRIEL ORTIZ ANDRADE. C.C. N° 16.752.284.
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ. C.C. N° 16.988.769.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- En la pretensión N° 2 no se indicó la tasa aplicable a los intereses moratorios.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor **GABRIEL ORTIZ ANDRADE**, identificado con C.C. N° **16.752.284**, para que actúe en este proceso en causa propia como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bfd5c68a880577b687ba3f2e76b2bb016e4181ff70d03b97969754da8e70f**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0432

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00084-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7.
Demandados: MAYERLY POSCUE ARREDONDO. C.C. N° 1.143.947.880 y
JHOAN STIVEN VELEZ GRISALES. C.C. N° 1.107.039.700.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAYERLY POSCUE ARREDONDO y JHOAN STIVEN VELEZ GRISALES**, en su condición de arrendataria y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento suscrito el **23 de mayo de 2022**, del bien Inmueble ubicado en la Calle 28 # 98– 82, Et 1, Torre C, Apto 804 de la ciudad de Cali., pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **julio de 2022** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, al tenor del mencionado contrato obrante a folios **23 al 28** del archivo 002 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MAYERLY POSCUE ARREDONDO y JHOAN STIVEN VELEZ GRISALES** y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el **23 de mayo de 2022**, del bien inmueble ubicado en la Calle 28 # 98– 82, Et 1, Torre C, Apto 804 de la ciudad de Cali, junto con las cuotas de administración adeudadas y no canceladas, que se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **julio de 2022**.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **julio de 2022**.



- 1.3. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
- 1.4. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **agosto de 2022**.
- 1.5. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **septiembre de 2022**.
- 1.7. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **octubre de 2022**.
- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **octubre de 2022**.
- 1.9. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.
- 1.10. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **noviembre de 2022**.
- 1.11. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.
- 1.12. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **diciembre de 2022**.
- 1.13. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **enero de 2023**.
- 1.14. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)** por concepto de cuota de administración correspondientes al mes de **enero de 2023**.
- 1.15. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$286.800)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **febrero de 2023**, del 01 de febrero de 2023 al 09 de febrero de 2023.
- 1.16. La suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$73.200)**, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondientes al mes de **febrero de 2023**, del 01 de febrero de 2023 al 09 de febrero de 2023.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. N° **35.421.043** y T.P. No. **209.392**, del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58ffd4466f8c0b1d29f28d3f538731fbfb5b247568c1781d61dd154c63f9c8**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 812

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00814-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRÍCA
Demandante (s): EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. 90399003-4
Demandado (s): HÉCTOR FABIO MONTES LUGO c.c. N° 16737273
Trámite por resolver: ARCHIVO

Revisado el plenario, en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar como quiera que se dictó sentencia y se atendió la solicitud de pago de depósito judicial en favor del demandado, estando al tenor del artículo 122 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente una vez ejecutoriado este auto, efectuando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc198d468b5a8583f23cc983464b96642bb9c79466b42ba5ea8ba8d14acf5a8**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00007-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): RF ENCORES SAS Nit. 900575605-8 endosatario de BANCO COLPATRIA
Demandado (s): GERMÁN MORA HENAO c.c. N° 16756823
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **13 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud de la sentencia S/N del **19 de septiembre de 2022** –Archivo 42-.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 633,284.32
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 633,284.32

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 695

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00007-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): RF ENCORES SAS Nit. 900575605-8 endosatario de
BANCO COLPATRIA
Demandado (s): GERMÁN MORA HENAO c.c. N° 16756823
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aaf300f93bcb3f5c408f7785c28f46a5a34d5267e61c69873e22704405c6fd**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 838

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00512-00
Demandante (s): GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA c.c. N° 29.345.352
Demandado (s): MARÍA ELIZABETH HERRERA c.c. N° 38.438.787
GUILLERMO AGUSTÍN ESCOBAR C.C.16.626.338
Trámite por resolver: ORDEN CONVERSIÓN TÍTULOS

Atendiendo la providencia N° 840 del 4 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali notificada a esta dependencia mediante oficio del 5 de marzo de 2024 remitido el 18 de marzo de este año, en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de la referencia, asunto que es conocido en la actualidad por el referido Despacho, al tenor de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, se verifica la existencia de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, y de ahí la necesidad de su conversión –Archivo 2-.

En tal sentido, siendo que corresponde disponer de dichos depósitos al Juzgado solicitante en virtud a que es el Despacho que actualmente conoce el proceso ejecutivo que nos ocupa, se torna viable la conversión de los depósitos.
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial de este Despacho, con destino al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de los siguientes depósitos: **(i)** N° 469030003012891 por valor de \$ 142.000; **(ii)** 469030002732453 por valor de \$172.500; **(iii)** 469030002971544 por valor de \$ 142.000; **(iv)** 469030003004736 por valor de \$ 284.000 y **(v)** 469030003012891 por valor de \$ 142.000, relacionados en el archivo N° 2, los que se remiten con destino al proceso con radicación 76001400030-2020-00512-00, que actualmente cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DISPONER la conversión ordenada a la cuenta de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS, 76001430300, al tenor de lo dispuesto en providencia allegada por el referido juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que por medio del portal del Banco Agrario, efectúe los actos necesarios que culminen en el traslado del dinero y cargue en la carpeta creada para el trámite de conversión los formatos en PDF generados que dan cuenta de la transacción.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente auto al juzgado solicitante, así como la confirmación del portal del Banco Agrario, de la finalización de la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607fcf419aec58586d0cc6e00e0eb9b931737fe7cb824918269f50d5af0ab25**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 657

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00500-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. Nit. 890.311.228-6,
Demandado (s): INVERSIONES ARKOS SAS NIT. 900269033-3
Trámite por resolver: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO

El artículo 285 del CGP establece que una providencia será aclarada “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, añadiendo que la aclaración de las providencias podrá solicitarse por la parte interesada dentro del término de ejecutoria del auto cuya aclaración pretende.

Al descender al estudio del caso concreto observamos que este juzgado mediante auto número 661 del 12 de marzo de 2024 –Archivo 23-, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A contra INVERSIONES ARKOS SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, en tanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado durante el plazo de un año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante; atender por secretaría las solicitudes atinentes a depósitos judiciales.

TERCERO: Sin lugar a practicar el desglose de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se interpuso a través de mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad”.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado judicial del demandante solicita se le aclare tal decisión en tanto en su sentir estaba pendiente que el Despacho determine la viabilidad de ordenar seguir adelante con la

ejecución, de ahí que considera no era viable terminar el proceso al tenor del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Para tal efecto, es del caso indicarle al memorialista que su apreciación es errada en tanto, el 19 de diciembre de 2022 –Archivo 22-, el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por el apoderado de parte demandante, y que reposan en los archivos 20 y 21 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarla según los postulados de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar el envío del comunicado mediante mensaje de datos, procediendo a informar en uno y otro caso a la demandada el término de traslado y remitir al Despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación”.

Así pues, desde diciembre de 2022, el despacho estuvo a la espera del cumplimiento del requerimiento en cita, por lo que ante la pasividad de la parte actora, emerge palmario que el proceso permaneció más de un (1) año inactivo en la secretaría del Juzgado a espera que el demandante acate la orden emitida en el auto N°4139 del **19 de diciembre de 2022**, por lo que fue acertada la decisión de terminar el proceso bajo los derroteros del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por lo tanto, no evidencia este despacho que la providencia de la cual se solicita aclaración, “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, para ser aclarada, por lo que será negada tal solicitud.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar al expediente el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el 18 de marzo de 2024 y que reposa en el archivo 25 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto # 661 del 12 de marzo de 2024, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa2b03247709a3ae729aa5f38a9936e1c050d5a8a0137df657051094e1acdb**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0052

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00626-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Causante: JOSE LEONARDO GALEANO REYES (Q.E.P.D). C.C. N° 1.234.190.880.
Solicitantes: JHOAN STICK GALEANO RINCÓN representado legalmente por su madre ESTEFANIA RINCON MONTAÑO. C.C. N° 1.193.251.507.
Tramite a resolver: CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.

El apoderado judicial de la parte solicitante, en escrito visible a Archivo 20 del Cuaderno Principal, ha presentado el trabajo de partición que fuere decretado el pasado 13 de junio de 2023 en audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual es menester proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 509 del Código General del Proceso; esto es, corriendo traslado del trabajo de partición.

De otro lado, se evidencia que en Archivo 07 reposa respuesta de la DIAN, en la cual informa que para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre del causante, es necesario conocer el inventario, avalúo y número de identificación del causante; por lo cual se estima pertinente poner en conocimiento de dicha entidad, los inventarios y avalúos a fin de que procedan con lo de su competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **cinco (5) días**, mediante la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, del **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, y que obra a Archivo 20 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, informando que el número de cédula de ciudadanía del causante **JOSE LEONARDO GALEANO REYES (Q.E.P.D)**, es: **1.234.190.880**.

TERCERO: Por secretaría, REMITIR por medio de mensaje de datos, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, copia de los inventarios y avalúos de la masa sucesoral del causante, los cuales obran a Archivo 14 del Cuaderno Principal. Procédase de conformidad remitiendo copia de las respectivas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec74d87ea7d8645cc2be7228bdb38610fd9b915fe08a200266395caa365583**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 675

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00020-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado (s): GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit.
860.029.396-8
Garantes (s): JAIME ARAGÓN GRUESO c.c. N°
94.332.402
Trámite por resolver: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN

I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

Procede el Juzgado mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra el auto N° 675 del 12 de marzo de 2024 – Archivo 7- que ordenó la terminación del proceso al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P..

II.- ANTECEDENTES.-

En el proveído auto N° 675 del 12 de marzo de 2024 objeto de reparo, este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega interpuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JAIME ARAGÓN GRUESO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en tanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado durante el plazo de un año.

SEGUNDO: Sin lugar a practicar el desglose de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se interpuso a través de mensaje de datos. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a emitir condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad”.

En consecuencia, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación que obra en el archivo 009, el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** pretende que se reponga el auto que ordenó la terminación del proceso a la luz de los postulados del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y que de no acogerse la solicitud de reposición, se conceda la apelación, argumentando en suma que como el presente trámite se rige de conformidad con las disposiciones normativas de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, librados por parte del Juzgado los oficios que comunican la orden de aprehensión

del vehículo objeto de esta tramitación, no existe ninguna carga procesal cuya ejecución le sea atribuible a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, pues la orden de aprehensión no va dirigida a su poderdante sino a la Policía Metropolitana y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de ahí que el acreedor garantizado esté a la espera de que las entidades referidas acatan la orden emitida por este Despacho, esto es, aprehender el vehículo de placas IFZ703.

Colofón de lo anterior, y como quiera que no se ha logrado la aprehensión del automotor de placas IFZ703, invoca que se reponga el auto que ordenó la terminación del trámite de aprehensión por inactividad en la secretaría del Juzgado durante el término de un (1) año, y en su lugar se requiera a Policía Metropolitana y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que cumplan la orden de aprehensión comunicada mediante oficio N° 65 del 27 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto N° 675 del 12 de marzo de 2024, incumbe al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto en mención o se conceda el recurso de alzada, en tanto no debió ordenarse la terminación del trámite de aprehensión y entrega de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JAIME ARAGÓN GRUESO** al tenor del numeral 2 del artículo 317 del CGP, en tanto, la orden de aprehensión está dirigida a la Policía Nacional Sijín Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por lo que su poderdante no debía cumplir con ninguna carga, y en dicho sentido le es inoponible el término de un (1) año para terminar el proceso por inactividad en la secretaría del Juzgado.

2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que NO le asiste razón al memorialista para que se reponga el proveído N° 675 del 12 de marzo de 2024, por cuanto el numeral 2 del artículo 317 del CGP, consagra de manera taxativa que *“Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*, -Negrilla y subrayado fuera del texto original-, de ahí que no sea viable predicar que al trámite de aprehensión y entrega no le es aplicable dicha disposición normativa por cuanto el trámite de aprehensión se rige por los derroteros de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, pues el artículo 317 del CGP estipula que la terminación por inactividad del proceso es aplicable a cualquier proceso **y a cualquier actuación** sin distinción de su naturaleza.

En cuanto al recurso de alzada, si bien el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, consagra que el auto que termina el proceso por desistimiento tácito es apelable, lo cierto es que el trámite de aprehensión y entrega se surte en única instancia, pues se trata de una diligencia y no de un proceso, tal y como lo determina el numeral 7 del artículo 17 del CGP, que establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, por lo que se negará el recurso de alzada.

3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del CGP, determina que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)”*

A la par, el inciso 1° del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)”. –Negrilla fuera del texto-.*

Bajo esta perspectiva, tenemos que si contrastamos los enunciados normativos en cita con el discurrir fáctico de esta tramitación, emerge palmario que tal y como se expresó en el aparte de la tesis del Despacho, no resulta procedente revocar el proveído atacado ya que si bien es cierto que el trámite de aprehensión y entrega se rige por disposiciones normativas especiales, y no se trata de un proceso en sí pues el Decreto 1835 de 2015 consagra que sin que medie proceso o trámite distinto al ahí dispuesto se podrá invocar la entrega bajo el amparo de garantías mobiliarias, eso no implica *per se* que las normas del CGP no le sean aplicables, porque aunque existan disposiciones normativas particulares, ello no se traduce en que el Juez está imposibilitado para instar a los intervinientes a fin de que las diligencias se surtan con oportunidad y diligencia bajo el apremio de que sancione con la terminación del proceso.

Nótese que el espíritu del legislador al proferir el CGP no fue solamente compendiar las actuaciones de las especialidades civil y familia, sino también y no menos importante abarcar asuntos a realizarse a instancia de parte, *verbigracia* el trámite de aprehensión y entrega, máxime si en este tipo de actuaciones no se involucran *per se* intereses superiores que demanden una aplicación restrictiva o diferenciadora de la Ley.



Ahora bien, uno de los argumentos del apoderado del acreedor garantizado para atacar el auto que terminó el trámite por desistimiento tácito debido a inactividad de un (1) año en la secretaria del Juzgado, radica en que como se enviaron los oficios que comunican la medida de aprehensión, debieron ser la Policía Nacional Sijín Automotores y la Secretaría de Movilidad quienes cumplieran con la carga procesal inherente al impulso de la actuación, pasando por alto, de manera injustificada que librados y notificados los oficios, nos encontramos en el escenario de una actuación a instancia de parte, tal y como lo establece la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, en tanto librada la orden de aprehensión se espera mínima diligencia del acreedor garantizado para obtener la inmovilización del vehículo, entre otras razones porque aún con la orden de aprehensión, ésta se consuma con la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esto es, el pago directo.

Puestas de este modo las cosas, llama la atención del Juzgado que en este momento, esto es cuando ya se ha aplicado la sanción del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el memorialista ahora sí solicita que se requiera a la Policía Nacional Sijín Automotores y a la Secretaría de Movilidad para que inmovilicen el vehículo de placas IFZ703, solicitud bastante tardía si tenemos en cuenta que la orden de aprehensión data del 26 de enero de 2023 –Archivo 4- y los oficios se libraron al día siguiente–Archivo 5-, dicho en otras palabras, para el 12 de marzo de 2024, época en la que se terminó el proceso por desistimiento tácito en razón a la inactividad se entiende más que consumado el término de un (1) año en la secretaria del Juzgado, sin que se lleve a cabo ninguna actuación a instancia de parte.

Puestas de este modo las cosas, se reitera que el Juzgado no repondrá el auto atacado, y como quiera que el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** interpuso en subsidio el recurso de apelación, se insiste también en que no se concederá la alzada por tratarse de una diligencia conocida en única instancia.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto N° 675 del 12 de marzo de 2024 –Archivo 7-, mediante el cual se aplicó la sanción contemplada en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada en tanto el presente asunto se tramita en única instancia. Ejecutoriado este auto, proceder a archivar el expediente efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e644024911765ef59b8cf5d86b1b938ac0d1a45abaea863e761616b9e1431**

Documento generado en 22/03/2024 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 465

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00092-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8.
Demandado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZUÑIGA. C.C. N° 1.143.964.708.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Una vez revisada la presente demanda, advierte este Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón a la determinación de la competencia por el factor subjetivo, el cual acorde a las disposiciones del C.G.P., es improrrogable, atendiendo la naturaleza y domicilio principal de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En ese mismo sentido se pronunció la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, con ponencia de la Magistrada doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en donde precisó al respecto:

“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo- (...)

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», (...)

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la

República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama y en armonía con la disposición jurisprudencial en cita, se torna palmario para este Despacho, que no es competente para conocer de la presente demanda, pese a que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, ello no es óbice para desconocer que la competencia por factor subjetivo es improrrogable, y en consecuencia, dado que el domicilio principal de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la ciudad de Bogotá, el juez competente para conocer de los procesos en los que dicha entidad sea demandante es el juez civil de la ciudad de Bogotá, se itera, en razón al factor subjetivo de acuerdo a la naturaleza y domicilio principal de la parte demandante, factores improrrogables de la competencia de acuerdo a lo estatuido por el legislador. Así entonces, conforme lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de la ciudad de Bogotá D.C.¹, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6162c4d2f26592aafa05fafa299628b593cc21be0245ae397a8670683199d1**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Oficina de reparto/oficina de apoyo o dependencia encargada de realizar el reparto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 466

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00095-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TRINIDAD ASTUDILLO DE BARZOLA. C.C N° 31.245.932.
Demandado: ANGEL ARMANDO VIDAL ASTUDILLO. C.C. N° 79.880.882.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

En lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **140** cuotas mensuales, la parte demandante debe especificar en sus pretensiones, cada una de las cuotas vencidas, junto con sus correspondientes intereses moratorios a partir de la fecha en la cual se hacen exigibles, en caso de que solicite estos, y como también precisar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de la cual hará exigible el pago del capital acelerado e insoluto, dando cumplimiento a la norma en mención.

Se recuerda que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos de toda demanda es expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GOVER GAVIRIA RUEDA**, identificado con la C.C. No. **16.723.711** y T.P. N° **115.424** del C.S.J., para que obre en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el término de



seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a890a608ca75b1798715ea2026cc804e94022232713e15c5e2ef5ba136e86**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 467

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00099-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.
Demandado: MANUELA MEJIA ECHAVARRIA. C.C. N° 1.020.494.530.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se indicó la dirección física para notificaciones personales de la parte demandada, o en su defecto la afirmación bajo gravedad de juramento de su desconocimiento¹.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa de quien otorga poder en nombre de la sociedad demandante.
- El poder conferido a través de mensaje de datos no viene acompañado de la constancia de remisión desde el correo electrónico para notificaciones personales de la parte demandante.²

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

² Artículo 5° Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1571effac995ea2d1672e1ad628383f024e714774d537cf548260e38308a22f**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 469

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00104-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7.
Demandada: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ. C.C. N° 29.111.428.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ** y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el **01 de junio de 2022**, del bien inmueble ubicado en la **"CARRERA 99 B No 48 - 22, CONJUNTO MULTIFAMILIAR MASARI, APARTAMENTO 501 TORRE 1 de CALI"**, que se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.809.920)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **diciembre de 2023**.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.809.920)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **enero de 2024**.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo



caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con la C.C. N° **16.705.098** y T.P. No. **47.864**, del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e5966cd011a6c9b049e908272b20683be8601b9b2318c7f2f421693a44676**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0404

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00105-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Demandante: NELSON TAVERA RICAURTE. C.C. N° 16.341.751.
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, en concordancia y en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$168.000.000) con fecha de apertura 28 de junio de 2023 y fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2023, el cual se prorrogó por 6 meses más.,** instaurada por **NELSON TAVERA RICAURTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **verbal sumario** en razón a la naturaleza del proceso, contenido en el artículo 398 del Código General del Proceso. Tramitar el presente proceso en la vía de **única instancia**.

TERCERO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento. (Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SONNIA PATRICIA ZAPATA TIRADO**, identificada con C.C. N° **40.402.277** y T.P. N° **207.667** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades establecidas en el poder.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

**Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344aaec25f9bce2c2948f5b52316462f46f64d03fc6baf99cd5268fdb93ec93**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0422

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00107-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: ABAD DE JESUS OSSA HOYOS. C.C. N° 70.827.971.
Trámite a resolver: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Revisado asunto de la referencia, se tiene que desde el Centro de Conciliación **FUNDAFAS** de esta ciudad, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación de deudas”, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso; razón por la cual, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, identificado con C.C. N° **70.827.971**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, a la auxiliar de la justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: “*Carrera 64 A # 1-70 Apartamento 230 Torre 8 Cascadas IV*” o al correo electrónico: marthacarbelaeb@gmail.com. **Por secretaría**, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora designada, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**, suma que deberá sufragar el deudor y deberá acreditar su pago ante el Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de posesión del liquidador(a).

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le ordena que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, identificado con C.C. N° **70.827.971**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del señor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, identificado con C.C. N° **70.827.971**., para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas de manera exclusiva a la liquidadora designada. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5° del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de **quince (15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR al deudor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, identificado con C.C. N° **70.827.971**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal¹.

¹ Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **ABAD DE JESUS OSSA HOYOS**, identificado con C.C. N° **70.827.971**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

DÉCIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facde20a1598d0b073ecf6a11b77715f8140dd50041b88079a102e8130be1756**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 471

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00108-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MORETTI P.H. Nit. N° 900.236.984-4.
Demandado: GONZALO BALANTA. C.C. N° 6.136.853.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda de la referencia, se puede establecer que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **GONZALO BALANTA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MORETTI P.H.**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 101 N° 48-54 Apartamento 2-207 del CVONJUNTO RESIDENCIAL MORETTI P.H., de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-984258** el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de junio de 2023**.
- 1.2. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de julio de 2023**.
- 1.3. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de agosto de 2023**.
- 1.4. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de septiembre de 2023**.
- 1.5. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de octubre de 2023**.



- 1.6. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de noviembre de 2023**.
- 1.7. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de diciembre de 2023**.
- 1.8. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$336.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 de enero de 2024**.
- 1.9. No se libraré mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios en los términos solicitados, en razón a que no se discriminó sobre que cuota se estaban aplicando esos intereses, y tampoco se indicó la fecha de inicio y fecha final sobre los cuales se liquidaron.
- 1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias en mora relacionadas en los numerales **1.1. al 1.8**, los cuales se liquidarán y generarán desde del primer día calendario del mes siguiente al que debió pagarse la obligación, y hasta tanto se efectúe el pago total de cada obligación.
- 1.11. Por las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en el transcurso del proceso, de conformidad con los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, junto con sus correspondientes intereses moratorios que se causen desde su exigibilidad.
- 1.12. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con C.C. N° **66.946.616** y T.P. N° 213.357 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750555a10584547cef8ce0ffa23ad2ff5feae0f89b778642021decfd4bd3537**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 513

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00116-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI- P.H.
Nit. 900.528.347-2.
Demandado: RODOLFO PALACIOS RUIZ. C.C. N° 16.943.102 y LEIDY
TATIANA JARAMILLO SANCHEZ. C.C. N° 67.026.777.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda de la referencia, se puede establecer que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **RODOLFO PALACIOS RUIZ** y **LEIDY TATIANA JARAMILLO SANCHEZ**, y a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI- P.H.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble Apartamento 628 Bloque 7 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI - PH, ubicado en la Calle 28 No. 86-70 de Cali -Valle del Cauca – Colombia, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-918918** el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$216.608)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2023 y vencida el 30 de abril de 2023.
- 1.2. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2023 y vencida el 31 de mayo de 2023.
- 1.3. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2023 y vencida el 30 de junio de 2023.
- 1.4. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2023 y vencida el 31 de julio de 2023.



- 1.5. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2023 y vencida el 31 de agosto de 2023.
- 1.6. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y vencida el 30 de septiembre de 2023.
- 1.7. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2023 y vencida el 31 de octubre de 2023.
- 1.8. **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 226.000)**, por concepto de cuota de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y vencida el 30 de noviembre de 2023.
- 1.9. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de abril de 2023 y vencida el 30 de abril de 2023.
- 1.10. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de mayo de 2023 y vencida el 31 de mayo de 2023.
- 1.11. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de junio de 2023 y vencida el 30 de junio de 2023.
- 1.12. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de julio de 2023 y vencida el 31 de julio de 2023.
- 1.13. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de agosto de 2023 y vencida el 31 de agosto de 2023.
- 1.14. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y vencida el 30 de septiembre de 2023.
- 1.15. **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 130.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de octubre de 2023 y vencida el 31 de octubre de 2023.
- 1.16. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)**, por concepto de cuota de administración EXTRAORDINARIA causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y vencida el 30 de noviembre de 2023.
- 1.17. No se libraré mandamiento por los intereses moratorios de la forma solicitada en las pretensiones N° 17 a la 20, en razón a que las mismas no discriminan respecto de cual cuota se cobran estos intereses.
- 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en mora relacionadas en los numerales **1.1. al 1.16**, los cuales se liquidarán y

generarán desde del primer día calendario del mes siguiente al que debió pagarse la obligación, y hasta tanto se efectúe el pago total de cada obligación.

- 1.19. Por las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en el transcurso del proceso, de conformidad con los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, junto con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el momento en que estos se tornen exigibles.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, identificado con C.C. N° **94.405.459** y T.P. N° **237.899** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2829122229c8fdc9c527db1681b13cd1cc999aff2704a780dd473e4a856eb**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 514

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00119-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA. Nit. 860.003.020-1.
Demandado: DIANA LIZETH RAMIREZ GARCIA. C.C. N° 1.143.846.421.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La pretensión 1.1. no es clara en cuanto las sumas plasmadas en letras y en números no concuerdan.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con C.C. N° **31.294.426** y T.P. N° **24.857** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a la abogada **VALENTINA GIRALDO CASTRO**, titular de la C. C. N° **1.144.070.643**, portadora de la Tarjeta Profesional N° **380.253** del C. S.J., y a la estudiante de derecho **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. N° **66.842.002**, en las facultades autorizadas. Respecto de **NICOLE NAVISOY MAFLA**, titular de la C. C. N° **1.144.199.963**, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, titular de la C.C. N° **1.107.518.019**, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, titular de la C. C. N° **1.006.167.715**, **JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO**, titular de la C.C. N° **14.639.896**, **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, titular de la C.C. N° **1.144.176.266** se autoriza su dependencia, únicamente para recibir información sobre el proceso pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogados o de estudiantes de derecho acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfadc919c76aece6dc7e949aa7c448bf325e7d783d6c70680c6af8819536a068**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 515

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00124-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I. Nit. 900.878.336-2.
Demandado: SANDRA PATRICIA PORTOCARRERO GUERRERO. C.C. N° 26.433.838 y EDINSON VALENCIA GARCES. C.C. N° 87.710.093.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Una vez confrontada la información contenida en el apartado de cuantía con las sumas contenidas en el título base de la ejecución, se evidencia que la cuantía especificada supera ostensiblemente a aquellas sumas contenidas en el título, motivo por el cual se torna necesario que la parte actora adecúe el apartado de la cuantía de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRÉS MORENO ARIZA**, identificado con C.C. N° **1.144.083.852** y T.P. N° **337.684** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670ab188c2600850e2a5fe15e5e3c70a95b2608acb559e61e344e039c1e409f7**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 516

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00127-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4.
Demandado: ANDREA BRAVO CUERO. C.C. N° 1.130.648.026.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Los hechos no se encuentran debidamente determinados y numerados¹.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con C.C. N° **16.593.669** y T.P. N° **41.573** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE**, identificado con C.C. N° **1.107.104.166**. Se autoriza su dependencia, únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogado o de estudiante de derecho acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Art. 82 C.G.P. Núm. 5.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528fa8b2825b2038b9a0b459d8109b0690dddc947af9258f5770c83398eea90**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 517

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00130-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900775551-7.
Garante: MARTHA ROCIO OSPINA GIRALDO. C.C. N°
24.496.535.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que entre los documentos aportados a la solicitud, se allegó la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria sobre la motocicleta de placa QSB87F, pero está dirigida a persona distinta de la garante MARTHA ROCIO OSPINA GIRALDO. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con C.C. N° **1.130.648.430** y T.P. N° **232.605**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**, identificada con C.C. N° **38.756.594** y T.P. N° **243.190** del C.S.J., en las facultades autorizadas.

QUINTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267eec4b9270ebecfb750477d7146d32b1b6f73bf7101bef8d122b9e83f44d4a**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 830

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00182-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit. N° 860.029.396-8.
Garante: FELIX MARIA RAMOS BRAVO. C.C. N° 16.728.125.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que la solicitud adolece del requisito estipulado en el artículo 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es, el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ**, identificado con C.C. N° **1.045.672.842** y T.P. N° **255.582**, como apoderado judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e10e91488f5a180b42b61bc658e5ac31bc7a4d8053c8ff511027a8f7c850dd**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 832

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00183-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL.
Nit. 901233327-1.
Demandada: JULIO OLMEDO JORDAN PORRAS. C.C. N° 16.745.457.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda de la referencia, se puede establecer que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JULIO OLMEDO JORDAN PORRAS**, y a favor de **EDIFICIO LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del siguiente inmueble:

“APTO 404-C, ubicado en la Carrera 83 C No. 53 A-34 de la ciudad de Cali -Valle del Cauca, y que hace parte de EDIFICIO LOS ALMENDROS P.H, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-951314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$32.980)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del **01 al 30 de ABRIL de 2020**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MAYO de 2020**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la

obligación el **dos (02) de JUNIO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.5. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JUNIO de 2020**.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JULIO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JULIO de 2020**.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de AGOSTO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de AGOSTO de 2020**.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de SEPTIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2020**.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de OCTUBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de OCTUBRE de 2020**.
- 1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de NOVIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de NOVIEMBRE de 2020**.
- 1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la

obligación el **dos (02) de DICIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.17. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de DICIEMBRE de 2020**.
- 1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ENERO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ENERO de 2021**.
- 1.20. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de FEBRERO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 28 de FEBRERO de 2021**.
- 1.22. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MARZO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MARZO de 2021**.
- 1.24. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ABRIL de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ABRIL de 2021**.
- 1.26. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MAYO de 2021**.
- 1.28. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la

obligación el **dos (02) de JUNIO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.29. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JUNIO de 2021**.
- 1.30. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JULIO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.31. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JULIO de 2021**.
- 1.32. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de AGOSTO de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.33. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de AGOSTO de 2021**.
- 1.34. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de SEPTIEMBRE de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.35. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2021**.
- 1.36. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de OCTUBRE de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.37. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de OCTUBRE de 2021**.
- 1.38. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de NOVIEMBRE de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.39. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de NOVIEMBRE de 2021**.
- 1.40. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la



obligación el **dos (02) de DICIEMBRE de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.41. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de DICIEMBRE de 2021**.
- 1.42. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ENERO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.43. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ENERO de 2022**.
- 1.44. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de FEBRERO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.45. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 28 de FEBRERO de 2022**.
- 1.46. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MARZO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.47. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MARZO de 2022**.
- 1.48. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ABRIL de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.49. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ABRIL de 2022**.
- 1.50. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.51. Por la suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)** correspondiente al RETROACTIVO del **01 al 30 de ABRIL de 2022**.
- 1.52. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- 1.53. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MAYO de 2022**.
- 1.54. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JUNIO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.55. Por la suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)** correspondiente al **RETROACTIVO del 01 al 30 de MAYO de 2022**.
- 1.56. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JUNIO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.57. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JUNIO de 2022**.
- 1.58. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JULIO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.59. Por la suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)** correspondiente al **RETROACTIVO del 01 al 30 de JUNIO de 2022**.
- 1.60. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JULIO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.61. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JULIO de 2022**.
- 1.62. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de AGOSTO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.63. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de AGOSTO de 2022**.
- 1.64. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de SEPTIEMBRE de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- 1.65. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2022**.
- 1.66. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de OCTUBRE de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.67. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de OCTUBRE de 2022**.
- 1.68. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de NOVIEMBRE de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.69. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de NOVIEMBRE de 2022**.
- 1.70. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de DICIEMBRE de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.71. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de DICIEMBRE de 2022**.
- 1.72. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ENERO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.73. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ENERO de 2023**.
- 1.74. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de FEBRERO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.75. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 28 de FEBRERO de 2023**.
- 1.76. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MARZO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- 1.77. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MARZO de 2023**.
- 1.78. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ABRIL de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.79. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MARZO de 2023**.
- 1.80. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.81. Por la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)** correspondiente al **RETROACTIVO del 01 al 30 de ABRIL de 2023**.
- 1.82. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de MAYO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.83. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de MAYO de 2023**.
- 1.84. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JUNIO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.85. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JUNIO de 2023**.
- 1.86. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de JULIO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.87. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de JULIO de 2023**.
- 1.88. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de AGOSTO de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- 1.89. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de AGOSTO de 2023**.
- 1.90. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de SEPTIEMBRE de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.91. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2023**.
- 1.92. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de OCTUBRE de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.93. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de OCTUBRE de 2023**.
- 1.94. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de NOVIEMBRE de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.95. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de NOVIEMBRE de 2023**.
- 1.96. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de DICIEMBRE de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.97. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de DICIEMBRE de 2023**.
- 1.98. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de ENERO de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.99. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del **01 al 30 de ENERO de 2024**.
- 1.100. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **dos (02) de FEBRERO de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



1.101. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

1.102. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, identificada con C.C. N° **66.982.402** y T.P. N° **99.505** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ee36744dcb2a6aaad51f72e6b7b8203a0e961c5a2b053ce896e03cc633127**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 836

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00186-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.
Demandado: JHONY EDUARD MARMOLEJO GALARZA. C.C. N° 94.459.352.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHONY EDUARD MARMOLEJO GALARZA**, allegando como base del recaudo copia digital de los **Pagarés N° 7490092271 suscrito el 10 de marzo de 2022, N° 7490094168 suscrito el 10 de octubre de 2022 y N° 7490093455 suscrito el 29 de julio de 2022**, los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JHONY EDUARD MARMOLEJO GALARZA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Pagaré N° 7490092271 suscrito el 10 de marzo de 2022:

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.802.095)** concepto de saldo de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **16 de septiembre de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 7490094168 suscrito el 10 de octubre de 2022:

- 2.1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.043.265)**

concepto de saldo de capital insoluto.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **15 de agosto de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

3. Pagaré N° 7490093455 suscrito el 29 de julio de 2022:

- 3.1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.982.959)** concepto de saldo de capital insoluto.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **05 de septiembre de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. N° **1.018.461.980** y T.P. N° **281.727** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados: **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con C.C. N° **1.085.324.626** y T.P. N° **309.447** del C.S.J., **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, identificado con C.C. N° **1.144.097.470** y T.P. N° **409.017** del C.S.J., y **ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA**, identificada con C.C. N° **1.144.066.481** y T.P. N° **296.338** del C.S.J., para los fines autorizados. Respecto de: **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA**, identificada con C.C. N° **1.192.784.373** y **DANIELA MEDINA VALLEJO**, identificada con C.C. N° **1.144.069.063** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogada o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312cf9d3f4bb0ebe0fa7ae12bc7c17a91a7843446101c5898526b1e91949c062**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 833

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00188-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA. Nit. 830.501.488-1.
Demandado: DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO. C.C. N° 1.130.616.619.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA.**, en contra de **DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.011.654**, y T.P. N° **137.194** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43c91a49469a1408218edc931f614e0c02da0606aea45159d887bbba858d86**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 834

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00190-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8.
Demandada: XIMENA ANDREA TABIMA GARCIA. C.C. N° 1.115.420.117.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Las pretensiones N° 1 y 2 de la obligación # 1 se encuentran indebidamente formuladas en cuanto al valor de la pretensión y la fecha de constitución en mora, motivo por el cual deberán ser adecuadas por la parte actora.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, a la abogada **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, identificada con C.C. N° **31.168.794** y T.P. N° **57.850** del C.S. de la J.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d56f6f42ce75835350125abe6f816bdc6b45e22cde942fc3199e2b4a4445fda**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 834

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00194-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ELECTROMAC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL. Nit. 900097377-2.
Demandado: DELTEC S.A. Nit. 800166199-1.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La cuantía no se encuentra determinada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ALEJANDRA ARANA CURE**, identificada con C.C. N° **1.047.381.299** y T.P. N° **188.182** del C.S. de la J. para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1491cd588e47ee248724475d833fc1d1d2afa9e7908f46a50c1c53d94d1e669f**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00613-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante (s): JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RIVERA c.c. N° 79440896
Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ RIVERA c.c. N°
66809051
Demandado (s): OLGA HERNÁNDEZ DE CALDERA y MARÍA
MARTZA CALDERA DE ARIAS
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **13 de marzo de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **2779** del **6 de febrero de 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2,945,600
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,945,600

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 696

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00613-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante (s): JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RIVERA c.c. N° 79440896
Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ RIVERA c.c. N°
66809051
Demandado (s): OLGA HERNÁNDEZ DE CALDERA y MARÍA
MARTZA CALDERA DE ARIAS
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4943e6340774012f4d760eadf9bbe6a43552f44fc0a0640bcac816b36e5d3b**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0421

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00087-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3.
Garante: MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ. C.C. N° 34.372.718.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN.

(Este Auto hace las veces de oficio N° 383, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹)

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra de la garante **MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ**, respecto del vehículo de placa **HMM755** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en su favor del vehículo de placas **HMM755**, toda vez que la deudora **MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la presente providencia que comunica la medida cautelar decretada en este Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden; no obstante, si de dicha comunicación se presenta una erogación, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES** para que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **HMM755**, identificado de la siguiente manera:

“PLACA: HMM755, MODELO: 2014, CHASIS: 9FBHSRAJ6EM028871, MOTOR: A402C024458, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT”

De propiedad de la garante **MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico, estas entidades cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022² Y dejando a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con C.C. N° **35.421.043**, y T.P. N° **209.392** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de

² “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”.



seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2264c2a133796010b4d3cb93817e03a41093ab7a6f8219321225b899ddcdebe**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0434

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00090-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI. Nit. 890303208-5.
Demandado: IVAN DARIO ESPINOSA ESCOBAR. C.C. N° 1.118.309.836.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, obrando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **IVAN DARIO ESPINOSA ESCOBAR**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré sin número suscrito el 02 de mayo de 2022¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **IVAN DARIO ESPINOSA ESCOBAR**, y a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número suscrito el 02 de mayo de 2022:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TRECIENOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.321.396)** por concepto de capital.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$220.061)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **02 de mayo de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **29 de noviembre de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

¹ Folios 8,9. Archivo 003. Cuaderno Principal.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con C.C. N° **1.144.043.088** y T.P. N° **342.847** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a **JHOHAN MANYOMA CUESTA**, identificado con C.C. N° **1.005.933.633**, **JUAN FERNANDO RUIZ SALAZAR**, identificado con C.C. N° **1.193.567.486** y **CAROLINA VICTORIA HURTADO FERNANDEZ**, identificada con C.C. N° **1.143.853.072**. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358c79e1368f3597d54eca64104309dde67bec624b96a3b040fc32434833721**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0403

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00086-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ANA MARÍA RODRIGUEZ TAMARA. C.C. N° 29.875.500.
Demandado: FERNANDO MARIN SANCHEZ. C.C. N° 10.102.536.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹. Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ANA MARÍA RODRIGUEZ TAMARA**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO MARIN SANCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO PERDOMO OSPINA**, identificado con la C.C. N° **14.960.229**, y T.P. N° **37.584** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cdcaefa31a3103f838b01ac332435395c1e3eac042897bdf66730782b70416**

Documento generado en 22/03/2024 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Auto # 896

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01010-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: AURA ROSA MUÑOZ BOLAÑOZ. C.C. N° 31.941.257.
Demandados: VERONICA DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ, ANA RUTH GARCIA MUÑOZ y YERALDIN GARCIA GONZALES en calidad de herederas determinadas del señor JOSE NOEL GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.) C.C. N° 6.079.230, herederos indeterminados del señor JOSE NOEL GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.) C.C. N° 6.079.230 y demás personas inciertas e indeterminadas.

Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el juzgado que se configura una de las causas que es óbice para disponer el rechazo de la demanda, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone en su parte pertinente:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subrayado fuera de texto).

En el sub iudice, se allegó al plenario el certificado de tradición¹ del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-381707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual a anotación N° 002 de fecha 19 de febrero de 1992, aparece vigente una medida de afectación a vivienda familiar sobre el bien objeto de la litis.

Bajo ese panorama, previo a adelantar el trámite de un proceso de declaración pertenencia, la parte actora deberá acreditar que sobre el bien aparece levantada la medida anteriormente mencionada, adelantando el trámite que resulte pertinente para tal efecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, dispondrá el Despacho el rechazo de la presente demanda, siguiendo lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 007.



SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI y libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b9dc0a32a016c9c6fd86ee8c6726652d6a5ed28ab4ed5c31bb0b50ac89abe**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Auto # 3665

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01047-00
Tipo de Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE MENOR CUANTÍA (LEY 1561 DE 2012).
Demandante: JUAN SEBASTIAN CHAMORRO MIRANDA. C.C. N° 1.130.588.033.
Demandados: Herederos indeterminados del señor JESUS MARIA TORRES (Q.E.P.D.) C.C. N° 4.368.844 y demás personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto N° 169 del 13 de febrero de 2024¹, y que dentro del término concedido no se presentó escrito subsanatorio, por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 004. Cuaderno Principal.

Código de verificación: **0f2472e9e01a8ee7dee523bac27148fcc289f2dea4541de1c9dfb5b5c73a4a6a**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 716

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00231-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandantes: MÁXIMILIANO IBARGUEN. C.C. N° 2.494.252 y MARCIANA
RODRIGUEZ. C.C. N° 29.218. 753.
Demandado: "HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S. Nit. 8000092332.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportó la dirección física de notificación de la parte demandada.
- Los documentos obrantes a folios 15 al 17 del Archivo 003 se encuentran ilegibles, motivo por el cual se deberán aportar por la parte demandante velando por que los mismos se encuentren legibles.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ**, identificado con C.C. N° **79.239.520** y T.P. N° **73.464** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded20f420e539077b603377fcea5ff5629d885843fb24cdcb8de4010f9f0852**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 717

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00232-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4.
Demandados: ANDRES CARABALI VALENCIA. C.C. N° 1.130.679.852 y PAOLA CANIZALES MEDINA. C.C. N° 1.144.143.355.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra **ANDRES CARABALI VALENCIA** y **PAOLA CANIZALES MEDINA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **132209949171**, suscrito el **28 de julio de 2019**, y el cual reposa a folios **10 al 18 del Archivo 003** del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **240** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **29 de febrero de 2024** conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **2277 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali**. (fls. 19-38), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula

inmobiliaria No. **370- 516226** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 39-47) que la parte demandada es el actual propietario inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES CARABALI VALENCIA** y **PAOLA CANIZALES MEDINA** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, ordenándole a aquellos que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, así:

Pagaré N° 132209949171, suscrito el 28 de julio de 2019:

- 1.1. Por la suma de **434,4211 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de junio de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$156.850.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de junio de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.3. Por la suma de **437,3845 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de julio de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$157.920.
- 1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de julio de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.5. Por la suma de **440,3681 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de agosto de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$158.998.
- 1.6. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de agosto de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.7. Por la suma de **443,3721 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de septiembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$160.082.
- 1.8. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar

el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de septiembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.9. Por la suma de **446,3965 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de octubre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$161.174.
- 1.10. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de octubre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.11. Por la suma de **449,4416 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de noviembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$162.274.
- 1.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de noviembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.13. Por la suma de **452,5075 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de diciembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$163.381.
- 1.14. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de diciembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.15. Por la suma de **455,5943 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de enero de 2024**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$164.495.
- 1.16. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de enero de 2024** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.17. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (174.163,6605 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, los cuales para el día 22 de febrero de 2024 corresponden a **\$62.882.835**.

1.18. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

1.19. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-516226** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N° **94.384.597**, y T.P. N° **92.241** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6c83cc34e658c5dd18d9f22eb9c89321fdeb1b3c7b08e541d9088cda3ffa9**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 718

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00251-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Nit. 805.000.082-4.
Demandado: LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ. C.C. N° 67.032.136.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹.

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.039.049**, y T.P. N° **162.809** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9443d9fd261573af6a258f5746f0eeeca892a154f38ccb168a0f2dc1266e62f7**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 714

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00226-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: JANETH TAMAYO VELASCO. C.C. N° 66.837.966 en calidad de apoyo de CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO. C.C. N° 66.993.625.
Demandados: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO. C.C. N° 14.606.798, MARIA SORAYA GIRALDO GIL. C.C. N° 31.908.324 y CARLOS EVARISTO LEITON MERA. C.C. N° 94.318.840.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia se inadmitió mediante Auto N° 3713 del 18 de diciembre de 2023 notificado por estados el día 19 del mismo mes y año.

Se tiene en cuenta que en Archivo 07, reposa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual pretende dar subsanación a la demanda.

Una vez realizadas las revisiones pertinentes, encuentra el Despacho que la subsanación aparece extemporánea, toda vez que el término para presentar la misma fenecía el día 17 de enero del presente año, y el escrito fue allegado el 18 de enero hogano, a las 03:48 pm, como se desprende de la constancia de remisión de correo electrónico visible a folio 1 del Archivo 07. Así las cosas, ante la extemporaneidad de la subsanación, se torna palmario para el Despacho disponer el rechazo de la demanda. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI y libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba7440891e8b8956b9e5246aef502bd64d4c6556e2e7d5571209d60312f1d2**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Auto #906

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00231-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreeedor garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Nit. 900.977.629-1
Garante: ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ. C.C. N°
1.144.172.751.
Trámite a resolver: TERMINACIÓN POR ENTREGA.

Como quiera que este Despacho mediante Auto N° 535 del 19 de marzo de 2024¹, dispuso ordenar la terminación del presente trámite a solicitud de la parte acreedora, ordenando su consecencial entrega a la garante, con la respectiva emisión de oficios por parte de Secretaría dirigido al parqueadero SIA, y en vista de que en el expediente a Archivo 23 reposa oficio proveniente de la autoridad de tránsito municipal, en el que informa que el vehículo de placa **LSR920** objeto de la solicitud, se encuentra en el parqueadero “BODEGA J.M. S.A.S.” y no en el Parqueadero SIA, **como había mencionado la apoderada del acreeedor garantizado**, y como quiera que la providencia ofrece verdadero motivo de duda, se torna pertinente ordenar su aclaración de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso², en el sentido de indicar que lo correcto es ordenar al parqueadero **“BODEGA J.M. S.A.S.”**, y no al Parqueadero SIA, que la entrega del vehículo de placa **LSR920** debe ser entregado a la garante, se itera, en virtud de la aclaración aquí ordenada.

Con fundamento en lo expresado, este Juzgado:

RESUELVE:

¹ Archivo 32. Cuaderno Principal.

² Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



PRIMERO: ORDENAR la aclaración del Auto N° 535 del 19 de marzo de 2024, obrante a Archivo 32 del Cuaderno Principal, por medio del cual se decretó la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega y su consecuente orden de entrega a la garante, en el sentido de indicar que lo correcto es ordenar al parqueadero “**BODEGA J.M. S.A.S.**”, y no al Parqueadero SIA, que la entrega del vehículo de placa **LSR920** debe ser entregado a la garante. En consecuencia, debe entenderse que la parte resolutive de dicha providencia quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien mueble, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante Auto N° 2032 del 18 de enero de 2024 (Archivo 15), decretada sobre el vehículo automotor de placa: **LSR920**. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de esta ciudad, a la Policía Nacional, y al Parqueadero “**BODEGA J.M. S.A.S.**”, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.*

***TERCERO: ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo de placa **LSR920** objeto del presente trámite, a la garante **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.144.172.751.*

***CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas.*

***QUINTO: INCORPORAR** al plenario las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la cual comunican la inscripción de la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa **LSR920**, visibles a Archivos 28 al 31.*

***SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores del Juzgado.”*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia objeto de aclaración se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5386e43e01086a984f0a2dc56c0a412b58344a8230247b5ef627af0570e499**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 652

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
2. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
6. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto del del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Mediante **auto No.1569 del 19 de septiembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ** se notificó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 el 02 de octubre de 2023, al correo electrónico danielcarvajal2829@hotmail.com, (pdf 12 del expediente digital) sin que dentro del término otorgado formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho

documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través de correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante **auto No.1569 del 19 de septiembre de 2023**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

DECIMO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada de la parte actora, en favor de la Doctora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, con T.P. 137.194 del C.S. de la J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

DBS

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37afa55d5f2e97f5e55bb0972ae32e6b1cd383ba964e4929234bed9767a77a8**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #721

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00311-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A)

DEMANDADO: EIDER NARANJO ENRÍQUEZ.

TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo **17** del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del demandado **EIDER NARANJO ENRÍQUEZ**, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbello, de la cual se evidencia que aparece con constancia de entrega y apertura del mensaje de datos el **16 de julio de 2023** (PDF 6).

Al respecto de la notificación, es oportuno traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto N° 1532 del 15 de mayo de 2023**¹ en donde se libró mandamiento de pago, es del

¹ Archivo 04, Cuaderno 1.

caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EIDER NARANJO ENRÍQUEZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada al demandado **EIDER NARANJO ENRÍQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EIDER NARANJO ENRÍQUEZ**, identificado con C.C. N° **1'089.797.526** conforme al auto que libra mandamiento de pago # **Auto N° 1532 del 15 de mayo de 2023**

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de

Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DECIMO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante **BAN100 S.A** a la Doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

UNDECIMO: RECUÉRDESE que la renuncia del poder no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

DECIMOSEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BAN100 S.A**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva asignar un apoderado judicial, con el fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la Doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, ya no funge como su apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e57b721a8baaf15bfb6b1b2bd0b897c656c553dec4af7bc329ec708fb63646**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 609

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
ENDOSATARIO DE COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO SOLARTE ESCOBAR
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ENDOSATARIO DE COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **GERARDO SOLARTE ESCOBAR** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°. TV784827 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022:

- 1.1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$41.430.726) por concepto del capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el saldo del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante **auto No.1867 del 29 de agosto de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas

pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **GERARDO SOLARTE ESCOBAR** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **02 de febrero de 2024** (PDF 007 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: GERMANBARRERO@HOTMAIL.COM - sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante **auto No.1867 del 29 de agosto de 2023**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **GERARDO SOLARTE ESCOBAR** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de

costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: **REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2db98f8a3c5a439f0d8cb17cd6028b50d348ae52940a74622d73b13747c54**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #576

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00487-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PH.
NIT. 901.539.930-8
DEMANDADO: MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO
C.C. 1.130.596.657
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA PH.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.2. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.3. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.4. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.5. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.6. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.7. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.8. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.9. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.10. La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000) por

concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.

1.11. La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$213.000) por concepto de cuota extraordinaria por concepto de recibimiento de zonas comunes, decretada en Asamblea general propietarios, realizada el 6 de mayo de 2023.

1.12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del mes siguiente, fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con el art. 884 del C. de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Mediante **auto No. 2262 del 19 de enero de 2.024**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **15 de febrero de 2024**, (PDF 004 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: ingenierotmg@gmail.com - sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado por **auto No. 2262 del 19 de enero de 2.024**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44dc7065de51e12c0c9aff87f11f8c8c37efd1571882a1f0e3414bb9b7d2a2**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 646

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
C.C. N° 1.107.035.680
DEMANDADO: JEFERSSON DANIEL VILLAMIL ARIAS.
C.C. N° 1.113.643.511
DIANA AVENDAÑO FRUTOS
CC N° 1.130.605.013.

TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **JEFERSSON DANIEL VILLAMIL ARIAS Y DIANA AVENDAÑO FRUTOS** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.750.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada junto con la demanda, la cual tuvo como fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2021.
2. Por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$23.492 M.CTE.), por concepto de intereses corrientes correspondiente a 17 días del mes de octubre de 2020, desde el día 14 al 30 de octubre de 2020.
3. Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$40.883 M.CTE.), por concepto de intereses corrientes

- correspondiente a 30 días del mes de noviembre de 2020, desde el día 1 al 30 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de CUARENTA MIL TRECE PESOS M.CTE. (\$40.013 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de diciembre de 2020, desde el día 01 al 30 de diciembre de 2020.
 5. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$39.692 M.CTE.). Por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de enero de 2021, desde el día 01 al 30 de enero de 2021.
 6. Por la suma de CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$40.196 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 28 días del mes de febrero de 2021, desde el día 01 al 28 de febrero de 2021.
 7. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$39.898 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de marzo de 2021, desde el día 1 al 30 de marzo de 2021.
 8. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$39.669 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de abril de 2021, desde el día 1 al 30 de abril de 2021.
 9. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$39.463 M.CTE.). por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de mayo de 2021, desde el día 1 al 30 de mayo de 2021.
 10. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$39.440 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de junio de 2021, desde el día 1 al 30 de junio de 2021.
 11. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$39.371 M.CTE.). por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de julio de 2021, desde el día 1 al 30 de julio de 2021.
 12. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.CTE. (\$39.508 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de agosto de 2021, desde el día 1 al 30 de agosto de 2021.
 13. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$39.394 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes correspondientes a 30 días del mes de septiembre de 2021, desde el día 1 al 30 de septiembre de 2021.
 14. Por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$16.961 M.CTE.) por concepto de intereses corrientes

correspondiente a 13 días del mes de octubre de 2021, por el día 1 al 13 de octubre de 2021.

15. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1, que serán liquidados a partir del momento en que la parte obligada entró en mora de la obligación, y hasta la verificación de su pago.

Mediante **auto No. 2274 del 13 de diciembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

los ejecutados **JEFERSSON DANIEL VILLAMIL ARIAS y DIANA AVENDAÑO FRUTOS** se notificaron conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 el 11 de enero de 2024, a los correos electrónicos a marleon2930@hotmail.com y dianaafr12@hotmail.com respectivamente, sin que dentro del término otorgado formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que los demandados se notificaron a través de correo electrónico, sin que dentro del término

de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado por **auto No. 2274 del 13 de diciembre de 2023**, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JEFERSSON DANIEL VILLAMIL ARIAS y DIANA AVENDAÑO FRUTOS** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455dd5ed605f5362acdf5e7e1201500f4daa0e610472ea5cd2bba5caa223c829**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Auto # 866

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00547-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: JULIO CESAR BORRERO RIVERA. C.C. N° 6.091.878.
Demandados: WILLIAM QUICENO DE LA PAVA. C.C. N° 14.951.659 y
JULIO CESAR GONZÁLEZ AGUDELO. C.C. N° 4.499.418.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia se inadmitió mediante Auto N° 2345 del 05 de septiembre de 2023 notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, conforme se desprende del sistema de consulta de procesos Justicia XXI.

Se tiene en cuenta que en Archivo 06, reposa escrito proveniente del demandante, en el cual pretende dar subsanación a la demanda.

Una vez realizadas las revisiones pertinentes, encuentra el Despacho que la subsanación presenta falencias, como quiera que aparece extemporánea, pues el Auto inadmisorio se notificó por estados el 06 de septiembre de 2023, y el escrito de subsanación se radicó en la secretaría del Despacho el día 21 de septiembre de 2023¹, es decir, una vez fenecidos los cinco días con que disponía para subsanar.

Sin perjuicio de lo anterior, además evidencia el Despacho que la parte actora persiste en el yerro, toda vez que confunde los requisitos formales de la cuantía, lo cual fue por lo que se le requirió, con las pretensiones y el juramento estimatorio, los cuales son unos requisitos distintos al ya enunciado.

Por los anteriores motivos, ante la extemporaneidad e incorrecta subsanación, se torna palmario para el Despacho disponer el rechazo de la demanda. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI y libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 06.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fd8e369a7605277a03b7fd065a4747631d1de633176f54e1256b4c57515b7**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #659

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00611-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA. C.C. N° 16.762.070 DE CALI.

DEMANDADO: PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ. C.C. N° 15.907.309.

TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.800.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° SF-2000 allegada junto con la demanda, la cual tuvo como fecha de vencimiento el 03 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1, que serán liquidados a partir del 04 de junio de 2021, y hasta la verificación de su pago.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Mediante auto No. 2554 del 23 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ** se notificó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 el 26 de enero de 2024, pabloosorio_36@yahoo.es sin que dentro

del término otorgado formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que los demandados se notificaron a través de correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado mediante auto No. 2554 del 23 de enero de 2024**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de

costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: **REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4ea29cebc1f517dcf9f32984f22098ae0316364717ebd3ac0a3a3ed50d4ff**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #825

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00647-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. N° 890.300.279-4.
Demandado: KATERINE FERNANDEZ ARANGO.
C.C. 1.130.596.040.

Tramite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la señora **KATERINE FERNANDEZ ARANGO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

Pagaré S/N con espacios en blanco diligenciado el 11 de julio de 2023:

- 1.1. 1.1. La suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$60.123.615) por concepto de capital.
 - 1.2. 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el 12 de julio de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Mediante **auto No. 2709 del 21 de septiembre de 2.023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas

pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **KATERINE FERNANDEZ ARANGO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **30/09/2023**, (PDF 06 del expediente digital), al correo electrónico katica1101@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado por auto No. 2709 del 21 de septiembre de 2.023**, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **KATERINE FERNANDEZ ARANGO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de

costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: **REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali
Radicación #: 76001-40-03-030-**2023-00647-00**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91801641248277f99923e00ec0db229825d804ebaeb202a2277eb1390698b098**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #538

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00762-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. N° 860.051.894-6.
DEMANDADO: EMILIANO MARTINEZ CUERO C.C. N° 16.989.509.
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **EMILIANO MARTINEZ CUERO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1300299637:

- 1.1. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.043.176) por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el 13 de julio de 2021, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante **auto No. 3254 del 07 de noviembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **EMILIANO MARTINEZ CUERO** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **09 de noviembre de 2023**, (PDF 005 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: miguelm2128@hotmail.com - sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad,

el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado mediante auto No. 3254 del 07 de noviembre de 2023**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **EMILIANO MARTINEZ CUERO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb4090c4d48fbadcb08617be060c4e85e1ca890c24e2e860db25d950afa7c1**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 755

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00889-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I
PROPIEDAD HORIZONTAL Nit N° 901259971
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S Nit N° 900317732-1
TRAMITE A RESOVER: TERMINACION IMPROCEDENTE

En virtud a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación que hace la apoderada judicial de la parte actora, advierte este despacho que, la misma se torna a todas luces improcedente, pues, revisado el poder conferido por su mandante no le fue otorgada la facultad de recibir, ello, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 461 de la Ley Adjetiva que dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, deberá otorgarse la facultad en cita para los efectos pertinentes, o en su defecto realizar escrito por parte de la representante legal de la parte demandante coadyuvando la solicitud de la apoderada, o realizar escrito de manera directa por la aludida representante.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación que hace la apoderada gestante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLEASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e51bfdfa78f70d29a12388d91f252fc7d3e674ca57d55990ce6b38f33f62f**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 754

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00902-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. N° 890.300.279-4
DEMANDADO: SAMUEL ZULUAGA LOPEZ C.C. N° 1.144.041.744

En virtud a la solicitud de autorizar la notificación del demandado en la dirección CL 60A # 119C - 84 AP 406C B/ Valle Del Lili de Cali Y CL 14 # 7 - 83 de Cali, la cual reposa en los sistemas de administración de la entidad, esto, como quiera que, la notificación remitida a la dirección electrónica SAME.LOPEZ1150@HOTMAIL.COM, fue fallida.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste las prestezas adelantadas para notificar al polo pasivo de la acción de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de notificación del demandado en la dirección CL 60A # 119C - 84 AP 406C B/ Valle Del Lili de Cali Y CL 14 # 7 - 83 de Cali, proceda de conformidad el apoderado gestante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147441dde47f00a8a3f40685b65e09cca1c752a002410084764292047dcb2c89**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #722

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00921-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. NIT. N° 800.167.643-5.

DEMANDADO: ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ. C.C. N° 27.258.795.

TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 9 consta que el 12 de febrero de 2023, la demandada **Alba Marien Vergara Ramírez** concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificación y elevar el acta de rigor, informándole que en el término de traslado puede pagar el saldo insoluto en el término de 5 días, o proponer excepciones en el término de 10 días.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto N° 3530 del 31 de enero de 2024**¹ en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Alba Marien Vergara Ramírez**, en los términos del señalado auto de apremio.

Finalmente, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante designa como su dependiente judicial a la señora **Laura Del Mar Escobar Castañeda** sin acreditar su actual condición de estudiante de derecho o abogado -archivos 6 y 7-, el Despacho se abstendrá de reconocerlo como tal, y solamente le suministrará información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite hasta tanto, se insiste, demuestre que se desempeña como estudiante de derecho o abogado, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Archivo 06, Cuaderno 1.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada **ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ** de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 12 de febrero de 2023, -archivo 9-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ.**, identificado con C.C. N° **27.258.795**. Conforme al auto que libra mandamiento de pago # **Auto N° 3530 del 31 de enero de 2024**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DECIMO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a LAURA DEL MAR ESCOBAR CASTAÑEDA en atención a que se omitió acreditar su actual condición de estudiante de derecho o abogado, por lo que solamente le suministrará información verbal de las actuaciones surtidas dentro del



presente trámite, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2042e7362ffe06727d1a0fb12138ba846297570014f68e08f23438175c7b5f**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 715

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00943-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: BALKIS LEANY HERNANDEZ OSORIO. C.C. N° 38.643.964.
Demandados: MARLENY ZULUAGA DE OSORIO. C.C. N° 29.437.078, GLORIA INES BARRERO NARVAEZ. C.C. N° 31.962.344, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS BARRERO (Q.E.P.D.). C.C. N° 2.850.237 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Con ocasión a la presentación del escrito de subsanación de la demanda, evidencia el Despacho que como el inmueble objeto de la demanda no se encuentra legalizado, la demanda debe ser tramitada a la luz de los postulados de la Ley 1561 de 2012¹, motivo por el cual se torna palmario ordenar el rechazo de la demanda, con el fin de que sea debidamente integrada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos, en virtud a que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403b63d749ca2034443c39a770fb75e575615d058cdf6105859e762aaddd6fe**

Documento generado en 22/03/2024 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #547

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00962-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. N° 890.300.279-4.
Demandado: GERARDO ORTIZ HUERGO. C.C. N° 96.353.793.

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor **GERARDO ORTIZ HUERGO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.783) por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado del 26 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023.
- 1.2. La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$43.320) por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado del 26 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023.
- 1.3. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.983.509) por concepto del canon de arrendamiento causado del 26 de agosto de 2023 al 25 de septiembre de 2023.
- 1.4. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.964.017) por concepto del canon de arrendamiento causado del 26 de septiembre de 2023 al 25 de octubre de 2023.

1.5. Por los cánones de arrendamiento mensuales que en lo sucesivo se causen entre la presentación de la demanda, y el cumplimiento de la sentencia definitiva o la providencia que ponga fin a este proceso.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas relacionadas en los numerales anteriores, desde la fecha de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Mediante **auto No. 3596 del 06 de diciembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **GERARDO ORTIZ HUERGO.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **13/12/2023**, (PDF 06 del expediente digital), al correo electrónico goh1175@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena

prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado mediante auto No. 3596 del 06 de diciembre**

de 2023, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **GERARDO ORTIZ HUERGO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9838e01e144831efd9280424d3c142a498ab84d8e2c0f95be90f5e9cb1755b**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #575

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00978-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.937-0.
DEMANDADA: ANA MILENA QUINTERO CHACON. C.C. N° 31.267.989.
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **ANA MILENA QUINTERO CHACON** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 009005175716 suscrito el 12 de junio de 2017:

- 1.1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$44.651.820) por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante auto No. 3614 del 15 de diciembre de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas

pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **ANA MILENA QUINTERO CHACON** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **15 de febrero de 2024**, (PDF 004 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: anaquinteroch@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare: El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que

dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado por auto No. 3614 del 15 de diciembre de 2.023**, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **ANA MILENA QUINTERO CHACON** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a24055fce427e86425db5ee98cbc412e5f04b46ac9c2bebe55a9c11326e9bb8**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #540

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00983-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. N° 890.903.937-0.
DEMANDADO: MANUEL FELIPE ORTEGA MOTTOA. C.C. N° 1107.059.286.
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **MANUEL FELIPE ORTEGA MOTTOA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO N° 009005573204 suscrito el 28 de febrero de 2023:

- 1.1. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.873.199) por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el 01 de agosto de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante **auto No. 3636 del 15 de diciembre de 2.023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **MANUEL FELIPE ORTEGA MOTTOA** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **31 de enero de 2024**, (PDF 006 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: mancelortegacg@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho

documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo certificado, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado mediante auto No. 3636 del 15 de diciembre de 2.023**, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **MANUEL FELIPE ORTEGA MOTTOA** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: **REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb571436c760f575727c63f6c6ba560a4056692361733ab1556ccccfafedcc**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

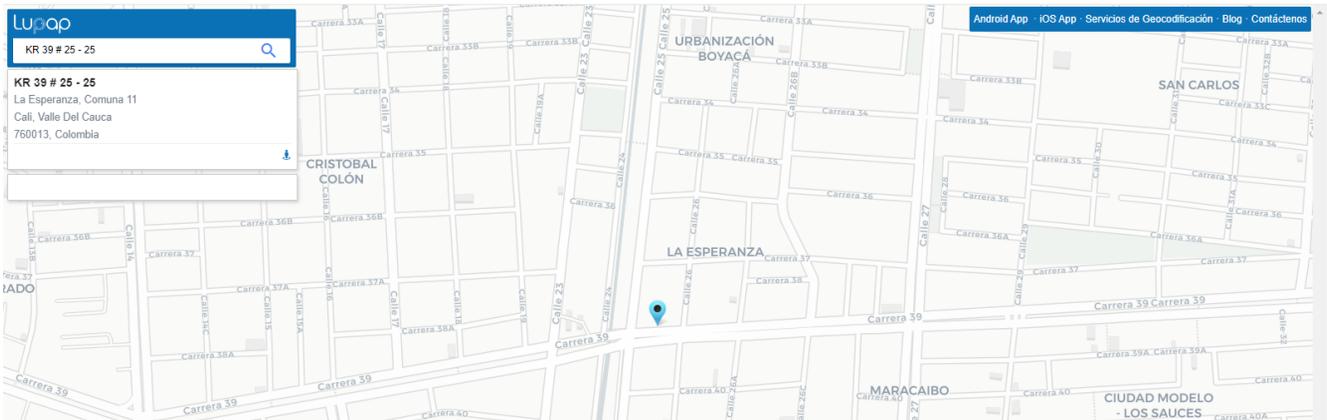
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 843

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00257-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA
Nit.:901.638.344-6
Demandado: ALEJANDRO ROJAS COBO C.C.6.221.056

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, es la carrera 39 # 25-25 de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 11** de esta ciudad, según consulta que se realiza en Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; juzgado que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, es el competente para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.
- 2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 8º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 11, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones el demandado – Carrera 39 # 25-25, según manifestación expresa de la parte actora.
- 3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e86be99b0cd606a51162115d215d18bc183ef95f010890b409650d3863973b**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 847

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00266-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA Nit.:900.589.371-0
Demandada: JACKELINE NATHALY ENRIQUEZ VACA C.C.1.110.501.864

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y una vez revisada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que será admitida para trámite.

De otro lado, y conforme al acuerdo CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Despacho la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA identificada con Nit.:900.589.371-0 contra JACKELINE NATHALY ENRIQUEZ VACA identificada con C.C. Nro.1.110.501.864.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega para ello de la copia del escrito inaugural con sus respectivos anexos.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estipula el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- ADVERTIR** a la parte demandada que no podrá ser oída en el proceso, hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se alegan se encuentra en mora, y los que se causaren durante el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 del ibídem, en igual sentido, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los demás conceptos en que este obligado en virtud del contrato; todo de acuerdo con la norma mencionada.
- 5.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con C.C.38.550.846 y T.P. Nro.134.028 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.
- 6.- REMITIR** a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab44793dc2ec29aaef8a40fe6bb7307689f69410a7bc9cb044f205817bcc39**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 850

Radicación: 76001-40-03-030-2016-00162-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JAIRO JAIME AYALA ESPINOSA y NANCY YANETH ESPINOSA actuando como herederos de ESPERANZA DE JESÚS ESPINOSA MELO –q.e.p.d-.
Demandados: CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, y ALBA ISABEL HERNÁNDEZ, como titulares inscritas del derecho real de dominio del bien objeto del presente asunto, y como herederas determinadas de HERNANDO HERNÁNDEZ –q.e.p.d., LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOZA, MABEL HERNÁNDEZ MORENO, herederos de ESNEDA HERNÁNDEZ DE IRIARTE, AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, FELIPE HENRY O FELIPE NERY HERNÁNDEZ y LUIS EDELIO O EVELIO HERNÁNDEZ, quienes figuran como titulares inscritos del derecho real de dominio del bien objeto del litigio, y como herederos determinados de HERNANDO HERNÁNDEZ q.e.p.d. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Estando ad portas para que se cumpla el término dispuesto en el artículo 121 del CGP, ya que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso ha sido aplazada en varias ocasiones, se hace necesario efectuar la prórroga establecida en el artículo 121 ibidem.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora confirió poder para su representación, por lo que se procederá a reconocer personería y a fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia hasta por **seis (06) meses**, a partir del treinta (30) de marzo de 2024 conforme lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **LUNES 6 DE MAYO DE 2024 a las 10:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del juzgado, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo



dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes; en consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69736547f8a8c2454cde19c2af20e4fe4c32df90988a01ed968360031b4c92e1**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 870

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00293-00
Tipo de Proceso: VERBAL EXCLUSIÓN DE BIENES
Demandantes: YAMILETH TORRES FLOR C.C.66.958.509;
JUAN CLAISON TORRES FLOR C.C.16.789.457; y
NATALIA TRUJILLO TORRES C.C.1.143.986.411
Causante: ALBA FLOR FERNANDEZ

De conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Despacho la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de que se avoque su conocimiento.

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d22e9f5d97c0545221c08d7b9291d02f9d9667f5a6216423ad69833bf2ff26**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 848

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00267-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: OLGA MARINA OSPINA SARRIA. C.C. N° 31.888.504. T.P. N° 84.316 del C.S. de la J.
Demandados: YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ. C.C. N° 94.453.788, ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ. C.C. N° 1.144.195.512 y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ. C.C. N° 31.307.880.
Tramite a resolver: REMISIÓN DE PROCESO EN VIRTUD DEL ACUERDO N° CSJVAA24-11.

De conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fdb27dc15719f879f3f7e45a31e94df5c527b7b2bb9ee43d18bb8c5c52a3f4**

Documento generado en 22/03/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 905

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00666-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Nit. N° 860003020-1.
Demandado: ANGELA MARIA PEREZ PRECIADO. C.C. N° 1.115.067.424.
Tramite a resolver: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

En cuanto a la solicitud del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a la parte demandada el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En consecuencia, con lo expuesto, y en virtud a que la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en dicho sentido es procedente, este Despacho accederá a ello, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley. Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **ANGELA MARIA PEREZ PRECIADO**, identificada con C.C. N° **1.115.067.424**, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$186.336.943)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99736a5a889b5fe1ae9c4db5fa9ffed7afbd678b8d628f51d014579fe5daf776**

Documento generado en 22/03/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 904

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00666-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Nit. N° 860003020-1.
Demandado: ANGELA MARIA PEREZ PRECIADO. C.C. N° 1.115.067.424.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANGELA MARIA PEREZ PRECIADO**, allegando como base del recaudo copia digital de los **Pagarés N° 09039600061430, 09039600058543 y 02309600155749** (folios 7-9, Archivo 003), los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaria del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANGELA MARIA PEREZ PRECIADO**, y a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 09039600061430:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.046.943)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE**



- (\$3.263.473)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **16 de mayo de 2023**, hasta el **29 de julio de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **30 de julio de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

Pagaré 09039600058543:

- 2.1. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$34.788.905)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 2.2. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.681.203)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **02 de junio de 2023**, hasta el **01 de agosto de 2023**.
- 2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **02 de agosto de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

Pagaré 02309600155749:

- 3.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$39.525.910)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 3.2. La suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$918.195)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **28 de mayo de 2023**, hasta el **01 de agosto de 2023**.
- 3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **02 de agosto de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.012.860**, y T.P. N° **74.502** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.112.492.715**, **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.006.178.906**, **NICOLE CASTRO GARCÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.211.241** y **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.151.950.716** y a los



abogados **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.692.622 y T.P. N° 386.979 del C.S.J., y **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.692.622 y T.P. N° 367.693 del C.S.J. para los fines autorizados.

SÉPTIMO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b64c23e25babcc822c564f423bf268b2830dbd0f4f514f4fc968bc67d00ada**

Documento generado en 22/03/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 745

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00734-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
Demandante: FLOR ALBA GUERRERO RUEDA C.C. 30.721.154
Demandados: ACTIVOS y FINANZAS S.A. Nit.:900.079.317-4 y MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

El apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto admisorio Nro.407 fechado 21 de febrero de 2024, por cuanto se indicó como parte demandada a JUAN VICENTE GOMEZ CONTRERAS sin que lo fuera pues aquí la parte demandada es, ACTIVOS y FINANZAS S.A. Nit.:900.079.317-4 y MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ACLARAR el auto admisorio de la demanda Nro.407 calendado 21 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que los demandados son, ACTIVOS y FINANZAS S.A. Nit.:900.079.317-4 y MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y no Juan Vicente Gomez Contreras, como se había señalado.
- 2.- NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db9a5a456026997716c714d890299b6ed121c329793ad6c2a09cddf85703e1**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 909

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00049-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON C.C. 1.130.649.514
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A. Nit.:860.035.827-5

La parte actora por intermedio de su mandatario judicial subsanó las falencias que presentaba la demanda por lo que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; y 368 ibídem, por lo que se procederá con su admisión.

Por otra parte, el acuerdo CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Despacho la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON identificada con C.C. Nro. 1.130.649.514 contra BANCO AV VILLAS S.A. identificado con Nit.:860.035.827-5.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de la presente providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a la luz de la Ley 1322 de 2022.

SEXTO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f92dfbda4be733d3dd75671ec7bfcd54a81e08a7cee8a54bf598f17f4e921**

Documento generado en 22/03/2024 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>